

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el segundo trimestre de 2013 se han promulgado nuevas disposiciones de carácter financiero.

El Banco Central Europeo (BCE) ha promulgado varias disposiciones relativas a: 1) las operaciones de financiación y los activos de garantía en las operaciones de política monetaria; 2) medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros, y 3) la prestación por el Eurosistema de servicios de gestión de reservas en euros a bancos centrales y países no pertenecientes a la zona del euro y a organizaciones internacionales.

Asimismo, se ha publicado una nueva normativa comunitaria relativa al acceso al ejercicio de la actividad de las entidades de crédito, y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y de las empresas de inversión.

Por su parte, el Banco de España ha creado el Registro Electrónico, que se configura como un nuevo instrumento para la presentación telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones.

En el ámbito de las entidades de crédito, se han publicado tres disposiciones destinadas a establecer una serie de medidas: 1) los criterios de evaluación de la idoneidad de las personas que dirigen la actividad de las entidades de crédito; 2) la ampliación del plazo para desarrollar acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada, y 3) una importante modificación del funcionamiento de la Central de Información de Riesgos (CIR).

En el campo del mercado de valores, se han publicado cuatro disposiciones: 1) el documento con los datos fundamentales para el inversor y el folleto informativo de las instituciones de inversión colectiva; 2) las obligaciones de información a los clientes en relación con la evaluación de la conveniencia e idoneidad de los instrumentos financieros; 3) los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, y 4) los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

En el área comunitaria, se han promulgado tres normas de carácter financiero: 1) la modificación del reglamento de las agencias de calificación crediticia; 2) la actualización de los requisitos prudenciales en lo que respecta a la gestión de riesgos de determinadas entidades financieras, y 3) la regulación de los fondos de capital-riesgo europeos.

Finalmente, se comentan las novedades de carácter fiscal y financiero de dos disposiciones: por un lado, en lo referente a las medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, y, por otro, en relación con las adoptadas para el apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

1	Introducción
2	Banco Central Europeo: operaciones de financiación y activos de garantía en las operaciones de política monetaria
2.1	Opción de reducir el importe o terminar las operaciones de financiación a plazo más largo
2.2	Admisión de determinados bonos de titulización adicionales
2.3	Admisión de determinados créditos
2.4	Aceptación de determinadas obligaciones bancarias garantizadas por un Estado
2.5	Admisión de ciertos activos denominados en libras esterlinas, yenes japoneses o dólares estadounidenses como activos de garantía admisibles
2.6	Admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República de Chipre
2.7	Suspensión de los requisitos de umbrales de calidad crediticia para determinados instrumentos negociables
3	Medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros
4	Banco Central Europeo: prestación por el Eurosistema de servicios de gestión de reservas
5	Nueva normativa comunitaria relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y de las empresas de inversión
5.1	Novedades del Reglamento (UE) n.º 575/2013
5.1.1	Elementos que integran los fondos propios
5.1.2	Régimen especial de determinadas partidas en el cómputo de los fondos propios («filtros prudenciales»)
5.1.3	Requisitos de fondos propios
5.1.4	Riesgo de liquidez
5.1.5	Ratio de apalancamiento
5.1.6	Requisitos de información y de divulgación pública
5.2	Novedades de la Directiva 2013/36/UE
5.2.1	Requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito
5.2.2	Supervisión prudencial de las entidades
5.2.3	Tratamiento de los riesgos
5.2.4	Gobierno corporativo y políticas remunerativas
5.2.5	Colchones de capital
5.2.6	Otros aspectos de la directiva
6	Registro Electrónico del Banco de España
7	Gobierno corporativo de las entidades de crédito: evaluación de la idoneidad de las personas que dirigen su actividad
8	Acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada
9	Central de Información de Riesgos: modificación de su normativa
9.1	Novedades en la declaración de riesgos
9.2	Riesgos declarables a la CIR
9.3	Uso y cesión de datos de la CIR
9.4	Modificaciones de las normas de información financiera pública y reservada

Banco Central Europeo: operaciones de financiación y activos de garantía en las operaciones de política monetaria

Se han publicado la *Orientación BCE/2013/4, de 20 de marzo (DOUE del 5 de abril)*, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (en adelante, la Orientación), que modifica la *Orientación BCE/2007/9, de 1 de agosto*, sobre las estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros; la *Decisión BCE/2013/6, de 20 de marzo (DOUE del 5 de abril)*, sobre las normas relativas a la utilización como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema de bonos bancarios simples con la garantía del Estado para uso propio, y la *Decisión BCE/2013/13, de 2 de mayo (DOUE del 17)*, sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República de Chipre. La Orientación entró en vigor el 22 de marzo y será aplicable hasta al 28 de febrero de 2015;

10	Instituciones de inversión colectiva: documento con los datos fundamentales para el inversor y el folleto informativo
10.1	Aspectos relevantes del documento con los datos fundamentales para el inversor y del folleto
10.2	Especialidades del documento con los datos fundamentales para el inversor y del folleto
10.3	Forma y contenido del documento con los datos fundamentales para el inversor y del folleto
11	Servicios de inversión: obligaciones de información a los clientes en relación con la evaluación de la conveniencia e idoneidad de los instrumentos financieros
11.1	Obligaciones de información en el proceso de evaluación de la idoneidad
11.2	Obligaciones de información en el proceso de evaluación de la conveniencia
11.3	Registro actualizado de clientes evaluados y productos no adecuados
11.4	Otras novedades
12	Remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de las cajas de ahorros que emitan valores negociados
13	Informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores negociados
14	Modificación del reglamento de las agencias de calificación crediticia
14.1	Refuerzo de la independencia de las ACC
14.2	Mayor publicidad y mejora en los métodos y en los procesos de las calificaciones crediticias
14.3	Normas relacionadas con las calificaciones soberanas
14.4	Reducción de la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias
15	Directiva comunitaria que modifica los requisitos prudenciales en lo que respecta a la gestión de riesgos de determinadas entidades financieras
16	Fondos de capital-riesgo europeos
16.1	Características de los FCRE
16.2	Requisitos de los gestores para la comercialización de FCRE
16.3	Requisitos de transparencia
16.4	Supervisión y cooperación administrativa
17	Medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social
17.1	Novedades en la protección a los deudores hipotecarios
17.2	Modificaciones en la normativa del mercado hipotecario
17.3	Modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil
17.4	Otras novedades
18	Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo
18.1	Modificaciones en el ámbito financiero
18.2	Cambios en la fiscalidad
18.3	Medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

la Decisión BCE/2013/6 entró en vigor el 22 de marzo, y la Decisión BCE/2013/13 lo hizo el 9 de mayo.

Una parte importante del contenido de la Orientación refunde en un solo texto varias disposiciones anteriores de igual rango, relativas a medidas temporales de este tipo, y añade otras nuevas. Dichas medidas se aplican temporalmente hasta que el Consejo de Gobierno del BCE considere que ya no son necesarias, para asegurar un mecanismo adecuado de transmisión de la política monetaria.

OPCIÓN DE REDUCIR EL IMPORTE O TERMINAR LAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN A PLAZO MÁS LARGO

Se incorpora en el texto el procedimiento de reducción del importe o, en su caso, de terminación de determinadas operaciones de financiación a largo plazo (acciones conjuntamente denominadas «amortización anticipada») que deben seguir las entidades de crédito que son contrapartida en las operaciones del Eurosistema (en lo sucesivo, las

entidades)¹. Dicho procedimiento fue incluido, en su día, en la Orientación BCE/2013/2, de 23 de enero, por la que se modificó la Orientación BCE/2012/18, de 2 de agosto², sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía.

Así, la fecha a partir de la cual las entidades pueden ejercer la amortización anticipada se hará pública en el anuncio de la correspondiente subasta o por cualquier otro medio que se considere apropiado. Las entidades deben notificar a su BCN tanto el importe como la fecha con, al menos, con una semana de antelación. Esta notificación tiene carácter vinculante, de modo que, si la entidad no ejecuta la amortización en la fecha prevista, podrá ser objeto de las sanciones pecuniarias previstas en la Orientación BCE/2011/14, de 20 de septiembre³, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema, para los incumplimientos relacionados con las subastas, las operaciones bilaterales y el uso de los activos de garantía.

ADMISIÓN DE DETERMINADOS BONOS DE TITULIZACIÓN ADICIONALES

Se introducen los criterios adicionales de admisión de los bonos de titulización, regulados en la Orientación BCE/2012/18. Así, son admisibles los bonos de titulización que, sin cumplir los requisitos de evaluación de la calidad crediticia previstos en la Orientación BCE/2011/14, cuenten con dos evaluaciones de, al menos, triple B en su fecha de emisión y en cualquier momento posterior, y cumplan ciertos requisitos adicionales⁴.

Asimismo, están sujetos a los siguientes recortes de valoración: un 16 % para los bonos de titulización que cuenten con calificaciones crediticias de, al menos, «A». Si no cuentan con esta calificación, el recorte será de un 32 % para los bonos garantizados por hipotecas comerciales, y del 26 % para todos los demás.

Como ya estaba establecido, las entidades de contrapartida no podrán presentar como garantía un activo emitido o garantizado por ellas o por cualquier otra entidad con la que tenga vínculos estrechos⁵.

Por su parte, los BCN podrán aceptar como activos de garantía para las operaciones de política monetaria del Eurosistema los bonos de titulización cuyos activos subyacentes

1 Las entidades de contrapartida son el conjunto de entidades de crédito de la zona del euro con las que el Eurosistema efectúa determinadas operaciones de política monetaria. Para reconocerse como tales, las entidades deben cumplir los llamados «criterios generales de selección», comunes a toda la zona del euro, que son: 1) estar sujetas al sistema de reservas mínimas obligatorias establecido por el Eurosistema; 2) ser financieramente solventes, y 3) cumplir los requisitos operativos que los BCN y, en su caso, el BCE establezcan.

2 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 163-167.

3 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2011», *Boletín Económico*, enero de 2012, Banco de España, p. 100.

4 Entre otros, los requisitos siguientes: 1) los activos que sirven de garantía a los bonos de titulización deben pertenecer a cierta clase de activos (préstamos hipotecarios, préstamos a pymes), hipotecas comerciales, préstamos para la adquisición de automóviles, arrendamientos financieros, y créditos al consumo); 2) no pueden contener préstamos que sean morosos, estructurados, sindicados o apalancados, y 3) los documentos de las transacciones de los bonos de titulización deben incluir disposiciones sobre la continuidad de la administración de la deuda.

5 Se entiende que existe una situación de «vínculos estrechos» entre una entidad de contrapartida y un emisor, deudor o avalista de activos de garantía cuando: 1) la entidad de contrapartida posee directa o indirectamente, a través de una o más empresas, el 20 % o más del capital del emisor, deudor o avalista; 2) el emisor, deudor o avalista posee directa o indirectamente, a través de una o más empresas, el 20 % o más del capital de la entidad de contrapartida, o 3) un tercero posee más del 20 % del capital de la entidad de contrapartida y más del 20 % del capital del emisor, deudor o avalista, ya sea directa o indirectamente, a través de una o más empresas.

incluyan préstamos hipotecarios⁶, préstamos a pymes⁷ o ambos, exigiendo que cuenten con dos evaluaciones de, al menos, «triple B» (y sin necesidad de que cumplan otro tipo de requisitos). Dichos bonos deberán limitarse a los emitidos antes del 20 de junio de 2012 y estarán sujetos a un recorte de valoración del 32 %.

ADMISIÓN DE DETERMINADOS CRÉDITOS

Como establecía la Orientación BCE/2012/18, son admisibles los créditos que no cumplan los criterios de admisión del Eurosistema, especificados en la Orientación BCE/2011/14. En este caso, los BCN que decidan aceptar dichos créditos deberán establecer los criterios de admisión y las medidas de control del riesgo conforme a las leyes que rigen en el Estado miembro. Tales criterios y medidas de control estarán sujetos a la autorización previa del Consejo de Gobierno del BCE.

En circunstancias excepcionales, los BCN podrán, con la autorización del Consejo de Gobierno del BCE, aceptar los créditos que estén regidos por las leyes de cualquier Estado miembro distinto del Estado miembro en el que está establecido el BCN aceptante.

ACEPTACIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES BANCARIAS GARANTIZADAS POR UN ESTADO

Conforme establecía la Orientación BCE/2012/18, los BCN pueden aceptar las obligaciones bancarias garantizadas por un Estado miembro sujeto a un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional⁸, o por un Estado miembro cuya valoración crediticia no alcance el requisito mínimo del Eurosistema para emisores y garantes de activos negociables, establecido en la Orientación BCE/2011/14⁹.

Las entidades no pueden presentar como garantía en las operaciones de política monetaria obligaciones bancarias emitidas por ellas mismas o por entidades estrechamente vinculadas y garantizadas por una entidad del sector público del Espacio Económico Europeo (EEE)¹⁰, por un importe que exceda del valor nominal de estas obligaciones ya presentadas como garantía a 3 de julio de 2012.

Por su parte, la Decisión BCE/2013/6, de 20 de marzo, ha fijado el 1 de marzo de 2015 como fecha límite para que las entidades utilicen este tipo de garantías en sus operaciones de política monetaria. En circunstancias excepcionales, el Consejo de Gobierno del BCE podrá acordar exenciones temporales, de un máximo de tres años. La solicitud de exención vendrá acompañada de un plan de financiación en el que la entidad solicitante indique el modo en que el uso propio de tales obligaciones se reducirá progresivamente en el citado plazo de los tres años siguientes a la concesión de la exención.

6 En los préstamos hipotecarios, además de los préstamos para la adquisición de vivienda garantizados por una hipoteca, se incluyen también los que no tengan una hipoteca si la garantía debe abonarse inmediatamente en caso de incumplimiento. Dicha garantía puede prestarse mediante diferentes modalidades contractuales, incluidos los contratos de seguro, siempre que sean suscritos por entidades del sector público o entidades financieras sujetas a supervisión pública. La evaluación crediticia del garante a efectos de dichas garantías deberá equivaler a la categoría 3 de calidad crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema durante la vigencia de la transacción.

7 Las pymes son entidades que, independientemente de su forma legal, realizan una actividad económica cuyo volumen de negocios anual o, en su caso, del grupo consolidado es inferior a 50 millones de euros.

8 Actualmente, están sujetos Grecia, Irlanda y Portugal.

9 El requisito de elevada calidad crediticia para los activos negociables se establece en función de ciertos criterios, como la evaluación de la calidad crediticia por parte de las ECAI (agencias externas de evaluación del crédito) aceptada, que debe igualar o superar su umbral de calidad crediticia, que deberá equivaler a la categoría 3 de calidad crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema. En caso de que no se disponga de una evaluación (aceptable) de la calidad crediticia del emisor realizada por una ECAI, se puede cumplir el requisito de elevada calidad crediticia a partir de las garantías proporcionadas por avalistas solventes, que debe ajustarse a ciertos requisitos. La solvencia financiera de un avalista se determina a partir de las evaluaciones del crédito efectuadas por ECAI que cumplan el umbral de calidad crediticia.

10 El EEE comenzó a existir el 1 de enero de 1994, con motivo de un acuerdo entre países miembros de la Unión Europea (UE) y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Su creación permitió a los países de la AELC participar en el mercado interior de la UE sin tener que adherirse a la UE. Está integrado por los 28 países de la UE y los miembros de la AELC siguientes: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

ADMISIÓN DE CIERTOS ACTIVOS DENOMINADOS EN LIBRAS ESTERLINAS, EN YENES JAPONESES O EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES COMO ACTIVOS DE GARANTÍA ADMISIBLES

Se añade en el texto de la Orientación el contenido de la Orientación BCE/2012/23, de 10 de octubre, por la que se modifica la Orientación BCE/2012/18, de 2 de agosto, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía. De este modo, son admisibles como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema los activos de renta fija negociables denominados en libras esterlinas, en yenes japoneses o en dólares estadounidenses que cumplan las siguientes condiciones: 1) su emisión, tenencia o liquidación deberán tener lugar en la zona del euro; 2) el emisor estará establecido en el EEE¹¹, y 3) el cumplimiento de los restantes criterios de admisibilidad incluidos en el anejo I de la Orientación BCE/2011/14.

El Eurosistema aplica en estos instrumentos una reducción de valoración del 16 % a los activos de garantía denominados en libras esterlinas o en dólares estadounidenses, y del 26 % a los denominados en yenes japoneses.

ADMISIBILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA NEGOCIABLES EMITIDOS O PLENAMENTE GARANTIZADOS POR LA REPÚBLICA DE CHIPRE

Los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República de Chipre no alcanzan los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema aplicables a los instrumentos de renta fija negociables establecidos en el anejo I de la Orientación BCE/2011/14, de 20 de septiembre, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema¹². No obstante, teniendo en cuenta el programa de ajuste económico y financiero para Chipre que se refleja en el Memorando de Entendimiento celebrado entre la República de Chipre y la Comisión Europea¹³, el Consejo de Gobierno del BCE ha decidido que los citados instrumentos tienen una calidad crediticia suficiente para su admisión como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, con independencia de calificaciones crediticias externas. No obstante, se les aplicará unos recortes especiales establecidos en el anejo de esta norma.

SUSPENSIÓN DE LOS REQUISITOS DE UMBRALES DE CALIDAD CREDITICIA PARA DETERMINADOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

La Orientación incluye en su articulado determinadas decisiones del BCE¹⁴, de forma que no serán de aplicación los umbrales de calificación crediticia del Eurosistema, recogidos en la Orientación BCE/2011/14, para los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por Gobiernos centrales de Estados miembros sujetos a un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional. Todo ello, salvo que el Consejo de Gobierno decida que el Estado miembro correspondiente no cumple con las condiciones para el apoyo financiero y/o el programa macroeconómico.

11 El EEE comenzó a existir el 1 de enero de 1994, con motivo de un acuerdo entre países miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Su creación permitió a los países de la AELC participar en el mercado interior de la UE sin tener que adherirse a la UE. Está integrado por los 28 países de la UE y los miembros de la AELC siguientes: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

12 El requisito de elevada calidad crediticia para los activos negociables se establece en función de ciertos criterios, como la evaluación de la calidad crediticia por parte de las ECAI (agencias externas de evaluación del crédito) aceptada, que debe igualar o superar su umbral de calidad crediticia, que deberá equivaler a la categoría 3 de calidad crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema. En caso de que no se disponga de una evaluación (aceptable) de la calidad crediticia del emisor realizada por una ECAI, se puede cumplir el requisito de elevada calidad crediticia a partir de las garantías proporcionadas por avalistas solventes, que debe ajustarse a ciertos requisitos. La solvencia financiera de un avalista se determina a partir de las evaluaciones del crédito efectuadas por ECAI que cumplan el umbral de calidad crediticia.

13 A tal efecto, será considerado un Estado miembro de la zona del euro sujeto a un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional a los efectos de lo establecido en la Orientación BCE/2013/4, de 20 marzo, junto con Irlanda, la República Helénica y la República Portuguesa.

14 Las decisiones BCE/2011/4, de 31 de marzo de 2011, sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado irlandés; BCE/2011/10, de 7 de julio de 2011, sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o garantizados por el Estado portugués, y BCE/2012/32, de 19 de diciembre de 2012, sobre medidas temporales relativas a la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica.

Finalmente, se modifica puntualmente el anejo III de la Orientación BCE/2007/9, de 1 de agosto, en relación con el cálculo de la franquicia que se aplica a cada entidad de crédito a la hora de calcular sus reservas mínimas¹⁵.

Medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros

Se ha publicado la *Orientación BCE/2013/11, de 19 de abril (DOUE del 30)*, por la que se modifica la Orientación BCE/2003/5, de 20 de marzo, sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros. Su finalidad es incluir en su articulado las disposiciones de la recién publicada *Decisión BCE/2013/10, de 19 de abril (DOUE del 30)*, que a su vez introduce ciertas modificaciones técnicas en la Decisión BCE/2003/4, de 20 de marzo de 2003, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros.

Las novedades se centran en el canje de billetes de euros deteriorados. Tal como establecía la Decisión BCE/2003/4, los BCN cobran una tasa por el canje de billetes en euros mutilados o deteriorados como consecuencia de la utilización de dispositivos antirrobo. La tasa es de 10 céntimos por cada billete deteriorado, aunque no se cobrará cuando dicho deterioro sea como consecuencia de un robo o hurto frustrado o consumado.

La Decisión BCE/2013/10 establece que los BCN abonarán a las entidades de servicios de pago¹⁶ que tengan cuenta con ellos el valor de los billetes en euros auténticos accidentalmente deteriorados por dispositivos antirrobo que presenten para su canje, en la fecha de recepción de los billetes. Todo ello, para apoyar los esfuerzos por mejorar la seguridad del ciclo del efectivo y para evitar que se penalice el uso de dispositivos antirrobo.

Las entidades antes mencionadas que presenten para su canje, en una o varias operaciones, billetes deteriorados por un valor mínimo de 7.500 euros, deberán presentar documentación sobre el origen de los billetes y la identificación del cliente o, en su caso, del titular. Esta obligación es también de aplicación en caso de duda en el momento del canje sobre si se ha alcanzado o no dicho umbral, con el fin prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo¹⁷.

La orientación y la decisión entraron en vigor el 1 de mayo.

Banco Central Europeo: prestación por el Eurosistema de servicios de gestión de reservas

Se ha publicado la *Orientación BCE/2013/14, de 15 de mayo (DOUE del 24)*, por la que se modifica la Orientación BCE/2006/4, de 7 de abril, sobre la prestación por el Eurosistema de servicios de gestión de reservas en euros a bancos centrales y países no pertenecientes a la zona del euro y a organizaciones internacionales.

La Orientación BCE/2006/4 velaba para que, entre otras cosas, los servicios de gestión de reservas por el Eurosistema se prestasen con condiciones uniformes, estableciendo unos requisitos mínimos comunes¹⁸ en los contratos con los denominados «clientes». Estos incluían a los países, a los bancos centrales o autoridades monetarias no pertenecientes

¹⁵ Cada entidad de crédito se deduce una franquicia máxima, que tiene por objeto reducir los costes administrativos de gestionar un volumen muy pequeño de reservas mínimas, que está establecido en 100.000 euros.

¹⁶ En particular, las entidades de crédito, así como los proveedores de servicios de pago y cualesquier otra entidad que participe en la manipulación y entrega al público de billetes y monedas.

¹⁷ Conforme establece la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

¹⁸ Así, en dichos contratos debían constar los requisitos mínimos siguientes: a) que la entidad de contrapartida del cliente fuera miembro del Eurosistema, y que el contrato no otorgara por sí mismo derechos o beneficios de cliente frente a otros miembros del Eurosistema (ello no impedía que un cliente tuviera acuerdos con varios miembros del Eurosistema); b) que se determinaran los mecanismos que pueden utilizarse para liquidar los

a la zona del euro, así como a las organizaciones internacionales a las que el Eurosistema presta servicios de gestión de reservas por medio de uno de sus miembros.

Ahora, la Orientación BCE/2013/14 establece un requisito adicional, que consiste en que el cliente debe confirmar al miembro del Eurosistema que cumple las leyes nacionales y de la Unión Europea para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en la medida en que le sean aplicables, incluidas las instrucciones recibidas de las autoridades competentes, y que no está involucrado en este tipo de operaciones.

La orientación entró en vigor el 15 de mayo, y se aplicará a partir de la sexta semana desde su entrada en vigor.

Nueva normativa comunitaria relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y de las empresas de inversión

Se han publicado el *Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DOUE del 27)*, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012¹⁹, relativo a los derivados extrabursátiles, a las entidades de contrapartida central y a los registros de operaciones, y la *Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DOUE del 27)*, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y se derogan las directivas 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006²⁰, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y 2006/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006²¹, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito.

El Reglamento entró en vigor el 28 de junio, y se aplicará a partir del 1 de enero de 2014, salvo ciertos apartados que tienen un calendario especial de aplicación, algunos de los cuales se reseñan más adelante. Por su parte, la directiva entró en vigor el 17 de julio y deberá ser transpuesta por los Estados miembros antes del 31 de diciembre de 2013, salvo ciertos apartados que lo harán de forma escalonada hasta 2019.

Con ocasión de estas disposiciones, se introducen en la normativa europea las medidas de capital y de liquidez adoptadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) con el objeto de fortalecer la solvencia del sistema bancario. Este conjunto de medidas se conoce como «Basilea III». Asimismo, constituyen un nuevo marco jurídico que regula el acceso a la actividad y a su ejercicio, la supervisión y la gestión prudencial de los riesgos de las entidades de crédito y de las empresas de inversión (en lo sucesivo, las entidades), como primer paso hacia una unión bancaria.

valores mantenidos por las entidades de contrapartida de los clientes; c) que determinadas operaciones, en el marco de los servicios de gestión de reservas por el Eurosistema, se ejecutaran con la máxima diligencia; d) que el miembro del Eurosistema pueda hacer propuestas a los clientes sobre el tiempo y la ejecución de una operación a fin de evitar conflictos con la política monetaria y cambiaria del Eurosistema, sin que dicho miembro responda de las consecuencias que esas propuestas puedan acarrear a los clientes, y e) que las comisiones que los miembros del Eurosistema cobren a sus clientes por prestar dichos servicios estén sujetas a revisión.

19 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 197-201.

20 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2006», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2006, Banco de España, pp. 170-172.

21 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2006», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2006, Banco de España, pp. 172-174.

CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO	
Partidas integrantes	Deducciones
Capital emitido y desembolsado	Pérdidas del ejercicio en curso y pérdidas esperadas, en su caso
Primas de emisión	Activos intangibles
Ganancias acumuladas y otros resultados acumulados	Capital de nivel 1 ordinario en autocartera
Otras reservas	Las tenencias recíprocas de capital de nivel 1 ordinario en otras entidades del sector financiero
Beneficios provisionales	Las tenencias de capital de nivel 1 ordinario en otras entidades del sector financiero en los que la entidad tiene una participación significativa
	El importe excedente de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 1 adicional
CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL	
Partidas integrantes	Deducciones
Instrumentos híbridos de capital que cumplan ciertas condiciones	Las tenencias en cartera de capital de nivel 1 adicional
Primas de emisión de los citados instrumentos	Las tenencias recíprocas de capital de nivel 1 adicional en otras entidades del sector financiero
	Las tenencias de capital de nivel 1 ordinario en otras entidades del sector financiero en los que la entidad tiene una participación significativa
	El importe excedente de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 2
CAPITAL DE NIVEL 2	
Partidas integrantes	Deducciones
Instrumentos de capital y préstamos subordinados, que cumplan ciertas condiciones	Las tenencias en cartera de capital de nivel 2
Primas de emisión conexas a esos instrumentos	Las tenencias recíprocas de capital de nivel 2 en otras entidades del sector financiero
En determinados casos, ciertos ajustes por riesgo de crédito	Las tenencias de capital de nivel 2 ordinario en otras entidades del sector financiero en los que la entidad tiene una participación significativa
REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS Y COLCHONES DE CAPITAL	
Ratio de capital de nivel 1 ordinario	4,5 % del capital de nivel 1 ordinario sobre el importe total de las exposiciones ponderadas de riesgo
Ratio de capital de nivel 1 (ordinario más adicional)	6 % del capital de nivel 1 sobre el importe total de las exposiciones ponderadas de riesgo
Ratio total de capital	8 % de los fondos propios totales sobre el importe total de las exposiciones ponderadas de riesgo
Colchón de conservación de capital	2,5 % del capital de nivel 1 ordinario sobre el importe total de las exposiciones ponderadas de riesgo
Colchón de capital anticíclico	0 %- 2,5 % del capital de nivel 1 ordinario sobre el importe total de las exposiciones ponderadas de riesgo, que varía según los porcentajes de los colchones anticíclicos que se apliquen en los territorios en que estén ubicadas las exposiciones crediticias de la entidad.
Colchones contra riesgos sistémicos	1 %- 5 % del capital de nivel 1 ordinario sobre el importe total de las exposiciones ponderadas de riesgo. Además, se distinguen las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) de otras entidades de importancia sistémica (OEIS). Para cada una de ellas, las autoridades competentes podrán establecer colchones de capital específicos, que en algunos casos son aditivos y en otros se aplica el mayor de los dos.

FUENTES: *Boletín Oficial del Estado* y Banco de España.

Véanse en el cuadro 2 las principales novedades referentes a los elementos que integran los fondos propios y las exigencias a las entidades.

NOVEDADES DEL REGLAMENTO
(UE) N.º 575/2013

El reglamento establece normas uniformes que las entidades deberán cumplir en relación con: 1) las exigencias de fondos propios relativos a elementos del riesgo de crédito, del riesgo de mercado, del riesgo operacional y del riesgo de liquidación; 2) los requisitos destinados a limitar los grandes riesgos; 3) la cobertura del riesgo de liquidez relativos a elementos plenamente cuantificables, uniformes y normalizados, una vez se desarrollen por un acto delegado de la Comisión; 4) el establecimiento de la ratio de apalancamiento, y 5) los requisitos de información y de divulgación pública.

Elementos que integran
los fondos propios

El reglamento introduce una revisión del concepto y de los componentes de los fondos propios exigibles a las entidades. Estos están integrados por dos elementos: el capital de nivel 1 (o *Tier 1*) y capital de nivel 2 (o *Tier 2*). A su vez, el capital de nivel 1 es igual a la suma del capital de nivel 1 ordinario (o *Common Equity*) y el capital de nivel 1 adicional. Es decir, el capital de nivel 1 lo forman aquellos instrumentos que son capaces de absorber pérdidas cuando la entidad está en funcionamiento, mientras que los elementos del capital de nivel 2 absorberán pérdidas fundamentalmente cuando la entidad no sea viable.

El capital de nivel 1 ordinario está integrado por las siguientes partidas: 1) el capital emitido y desembolsado por las entidades (se consideran las acciones o participaciones emitidas y desembolsadas por las entidades), si concurren las condiciones establecidas en el reglamento; 2) las primas de emisión conexas a los instrumentos de capital; 3) las ganancias y otros resultados acumulados; 4) otras reservas y los fondos para riesgos bancarios generales cuando puedan ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las entidades de crédito para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan estos, y 5) los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio antes de que dicha entidad haya adoptado una decisión formal que confirme los resultados finales del ejercicio, previa autorización de la autoridad competente.

Se deducirán del capital de nivel 1 ordinario, entre otros, los siguientes elementos: 1) las pérdidas del ejercicio en curso; 2) los activos intangibles; 3) los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros; 4) los importes que resulten del cálculo de las pérdidas esperadas, en el caso de entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo utilizando el método basado en las calificaciones internas; 5) los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas en el balance de la entidad; 6) los instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario en autocartera; 7) las tenencias recíprocas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario con otras entidades del sector financiero que, a juicio de la autoridad competente, estén destinadas a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad; 8) el importe de los instrumentos que la entidad posea, directa, indirecta o sintéticamente, de capital de nivel 1 ordinario de entidades del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esas entidades; 9) el importe excedente de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 1 adicional de la entidad, y 10) el importe de la exposición de determinados elementos, cuya ponderación de riesgo es del 1.250 %, cuando la entidad deduzca ese importe del importe de los elementos del capital de nivel 1 ordinario como alternativa a la aplicación de una ponderación del 1.250 %.

El capital de nivel 1 adicional está formado por determinados instrumentos de capital (instrumentos híbridos) y las primas de emisión conexas a los mismos, que deben cumplir ciertas condiciones; entre otras: 1) que no sean adquiridos por las entidades, filiales o empresas que tengan vínculos de control; 2) que no estén avalados o cubiertos por una garantía otorgada por alguna empresa del grupo que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquida-

ción; 3) que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que los regulen no prevean incentivos para reembolsarlos; 4) que, si las disposiciones que los regulan prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; 5) que puedan ser reembolsados o recomprados solo si se autoriza por parte de las autoridades competentes, que no podrá ser antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión²²; 5) que la entidad no indique explícita o implícitamente que la autoridad competente autorizaría una solicitud de reclamación, reembolso o recompra de los instrumentos, y 6) que las disposiciones que regulen los instrumentos establezcan que, en caso de producirse una circunstancia desencadenante de una conversión de deuda en capital²³, el importe de principal de los instrumentos habrá de amortizarse de manera permanente o temporal, o que los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario.

Se deducirán del capital de nivel 1 adicional, entre otros, los elementos: 1) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional en poder de las entidades, incluidos los instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales; 2) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional en entidades del sector financiero, cuando la entidad posea una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad; 3) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional en entidades del sector financiero, cuando la entidad mantenga con ellos una inversión significativa, y 4) el importe excedente de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 2.

El capital de nivel 2 está integrado, entre otras partidas, por los instrumentos de capital y préstamos subordinados, así como por las primas de emisión conexas a esos instrumentos que reúnan determinadas condiciones, y determinados ajustes por riesgo de crédito en el caso de entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a determinadas provisiones que detalla el reglamento.

Las condiciones que deben cumplir los instrumentos de capital y préstamos subordinados son, entre otras, las siguientes: 1) que no sean adquiridos por las entidades, filiales o empresas que tengan vínculos de control; 2) que el crédito sobre el importe de principal de los instrumentos esté totalmente subordinado a los créditos de todos los acreedores no subordinados; 3) que no estén avalados o cubiertos por una garantía otorgada por alguna empresa del grupo que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación; 4) solo pueden ser reembolsados o recomprados si se autoriza por parte de las autoridades competentes, que no podrá ser antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión²⁴; 5) que no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos o los préstamos subordinados serán o podrán ser reembolsados o recomprados rápidamente, según proceda, por la entidad, salvo en caso de insolvencia o liquidación de esta, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo, y 6) que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según

22 Podrían ser reembolsados o recomprados antes de cinco años, siempre que la entidad los sustituya por instrumentos de fondos propios de igual o superior calidad, o que acredite que, después del reembolso, cumple satisfactoriamente los requisitos combinados de los colchones de capital.

23 Se considerará que existe una circunstancia desencadenante cuando la ratio de capital de nivel 1 ordinario de la entidad a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra a), descienda por debajo de uno de los siguientes valores: 1) 5,125 %, o 2) un nivel superior al 5,125 %, cuando así lo decida la entidad y figure especificado en las disposiciones que regulen el instrumento.

24 Al igual que en los instrumentos de capital de nivel 1 adicional, podrían ser reembolsados o recomprados antes de cinco años, siempre que la entidad los sustituya por instrumentos de igual o superior calidad, o que acredite que, después del reembolso, cumple satisfactoriamente los requisitos combinados de los colchones de capital.

proceda, no faculden al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.

Se deducirán del capital de nivel 2, entre otros, los siguientes elementos: 1) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos propios de capital de nivel 2 poseídas por las entidades, incluidos los instrumentos propios de capital de nivel 2 que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales; 2) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 2 en entidades del sector financiero, cuando la entidad posea una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad, y 3) el importe de los instrumentos de capital de nivel 2 que la entidad posea, de manera directa, indirecta y sintética, en entidades del sector financiero cuando la entidad mantenga con ellos una inversión significativa.

La autoridad competente autorizará a una entidad a reducir, recomprar o reembolsar instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, capital de nivel 1 adicional o capital de nivel 2 siempre que: 1) la entidad los sustituya por instrumentos de fondos propios de igual o superior calidad en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad; 2) la entidad haya demostrado satisfactoriamente a la autoridad competente que sus fondos propios, tras la citada acción, superan los requisitos de fondos propios exigibles junto con las exigencias de los colchones de capital que se definen en la Directiva 2013/36/UE por un margen que la autoridad competente considere adecuado.

Régimen especial
de determinadas partidas
en el cómputo de los fondos
propios («filtros prudenciales»)

Las entidades no incluirán las siguientes partidas dentro de los fondos propios: 1) las reservas a valor razonable conexas a pérdidas o ganancias por coberturas de flujos de efectivo de instrumentos financieros no valorados a valor razonable, incluidos los flujos de efectivo previstos; 2) las pérdidas o ganancias por pasivos de la entidad valorados a valor razonable que se deriven de cambios en la propia calidad crediticia de la entidad, y 3) todas las pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del propio riesgo de crédito de la entidad relacionado con los pasivos derivados. A tal efecto, las entidades no compensarán las pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del propio riesgo de crédito de la entidad con las derivadas del riesgo de crédito de su contraparte.

Salvo lo mencionado en el párrafo anterior, las entidades no efectuarán ajustes dirigidos a eliminar de sus fondos propios las pérdidas o ganancias no realizadas sobre sus activos o pasivos por su valor razonable. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades solo incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario un porcentaje aplicable de pérdidas no realizadas, relacionadas con activos o pasivos, valoradas a valor razonable y registradas en el balance, excluyendo las contempladas en el párrafo anterior, así como todas las demás pérdidas no realizadas registradas en la cuenta de resultados.

Del mismo modo, durante ese período las entidades eliminarán de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario un porcentaje aplicable de ganancias no realizadas, relacionadas con activos o pasivos, valoradas a valor razonable y registradas en el balance, así como todas las demás ganancias no realizadas, exceptuando aquellas que estén relacionadas con bienes de inversión y se hayan registrado en la cuenta de resultados. El importe residual no se eliminará de los elementos del capital de nivel 1 ordinario. En ambos casos, ese porcentaje está comprendido entre el 20 % y el 100 %, y se irá aplicando escalonadamente hasta el final del período mencionado.

Por otro lado, cabe reseñar la inclusión de los intereses minoritarios (una vez deducidas determinadas partidas) en el capital de nivel 1 ordinario, nivel 1 adicional y nivel 2 consolidado,

según proceda por la naturaleza de los instrumentos que aporten, siempre que sean de una filial de la entidad y dichos instrumentos pertenezcan a personas distintas de las incluidas en la consolidación. Como salvedad, los intereses minoritarios financiados directa o indirectamente por la empresa matriz de la entidad, o sus filiales, no podrán formar parte del capital de nivel 1 ordinario consolidado.

Requisitos de fondos propios

Las entidades deberán en todo momento cumplir los siguientes requisitos de fondos propios:

- 1) Una ratio de capital de nivel 1 ordinario del 4,5 %.
- 2) Una ratio de capital de nivel 1 (ordinario más adicional) del 6 %.
- 3) Una ratio total de capital del 8 %.

Excepcionalmente, durante el año 2014 las autoridades competentes pueden establecer los siguientes requisitos de fondos propios: una ratio de capital de nivel 1 ordinario comprendido en un intervalo del 4 % al 4,5 %, y una ratio de capital de nivel 1 comprendido en un intervalo del 5,5 % al 6 %.

A las exigencias de los fondos propios mencionados hay que añadir la cobertura de los colchones de capital que se detallan en la Directiva 2013/36/UE, y que se comentarán más adelante.

Las entidades calcularán sus ratios de capital como sigue:

- 1) La ratio de capital de nivel 1 ordinario será igual al capital de nivel 1 ordinario de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de la exposición en riesgo, tal y como se explica más abajo.
- 2) La ratio de capital de nivel 1 será igual al capital de nivel 1 de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de la mencionada exposición.
- 3) La ratio total de capital será igual a los fondos propios de la entidad expresados en porcentaje sobre el importe total de dicha exposición.

El importe total de la exposición en riesgo se calculará sumando determinadas partidas; entre ellas: 1) el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y de dilución con respecto a todas las actividades empresariales de una entidad, excluido el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a la cartera de negociación de la entidad; 2) los fondos propios determinados para la cartera de negociación, con respecto al riesgo de posición; 3) los fondos propios determinados para cubrir el riesgo de tipo de cambio, el riesgo de liquidación y el riesgo de materias primas; 4) los fondos propios calculados para cubrir el riesgo de ajuste de valoración del crédito resultante de los instrumentos derivados OTC que no sean derivados de crédito reconocidos a efectos de reducción del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito; 5) los fondos propios determinados con respecto al riesgo operacional; 6) el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo determinado con respecto al riesgo de contraparte correspondientes a la cartera de negociación de la entidad en relación con determinados tipos de operaciones y acuerdos; 7) los requisitos de fondos propios determinados con respecto al riesgo operativo, y 8) el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo determinado con respecto al riesgo de contraparte correspondientes a la cartera de negociación de la entidad en conexión con determinados tipos de operaciones y acuerdos.

Cabe reseñar que, a excepción de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y de dilución, así como de contraparte antes mencionadas, en el resto de las exposiciones las entidades multiplicarán por 12,5 los requisitos de fondos propios establecidos.

El reglamento establece determinadas obligaciones de información sobre los fondos propios a las autoridades competentes, así como otras específicas en relación con cada uno de los mercados inmobiliarios nacionales a los que estén expuestas.

En los apartados siguientes del reglamento se detallan ampliamente las exigencias, la gestión y los requisitos de capital de las distintas modalidades de riesgos antes mencionados. Respecto a la normativa anterior, se refuerza la cobertura de determinados riesgos que anteriormente no estaban identificados, sobre todo los que se refieren a riesgos de contrapartida inherentes a los derivados.

Riesgo de liquidez

Una de las novedades del reglamento es la regulación pormenorizada del riesgo de liquidez, que anteriormente se mencionaba de una forma genérica. En este sentido, introduce una ratio de liquidez a corto plazo (LCR) y una ratio de financiación estable (NSFR).

En relación con la *ratio de liquidez a corto plazo*, las entidades deberán mantener un colchón de liquidez de nivel apropiado para afrontar cualquier desequilibrio entre las entradas y las salidas de liquidez en graves condiciones de tensión durante un período de treinta días. Asimismo, notificarán a las autoridades competentes los activos líquidos, que cumplen ciertas condiciones fijadas en el reglamento, como son las siguientes: 1) que estén libres de cargas o disponibles; 2) que no sean emitidos por la propia entidad o su entidad matriz o sus filiales; 3) que su precio sea convenido, en general, por los participantes y pueda observarse fácilmente en el mercado, o que su precio pueda determinarse mediante una fórmula sencilla de calcular; 4) que sean garantías reales admisibles para las operaciones de liquidez normales de un banco central de un Estado miembro o, en caso de que los activos líquidos se mantengan para responder a salidas de liquidez en la moneda de un tercer país, del banco central de ese tercer país, y 5) que figuren en lista en un mercado organizado reconocido o sean negociables en mercados activos de venta directa o mediante un simple pacto de recompra en mercados aprobados de recompra.

El valor del activo líquido será su valor de mercado, al que se aplicarán ciertos recortes (que oscilan entre el 0 % y el 20 %) a fin de reflejar, al menos, la duración, el riesgo de crédito y de liquidez y los recortes habituales de las operaciones de recompra en períodos de tensión general de los mercados. Asimismo, también notificarán las entradas y las salidas de liquidez del modo que viene detallado en el reglamento.

Por su parte, este otorga poderes a la Comisión para especificar, mediante acto delegado, los requisitos exigidos para la cobertura del riesgo de liquidez a corto plazo, detallando en qué circunstancias las autoridades competentes deberán imponer niveles específicos de entradas y salidas a las entidades de crédito a fin de tomar en consideración los riesgos a que estén expuestas. El acto delegado se aprobará antes del 30 de junio de 2014 y será aplicable a partir del 1 de enero de 2015 de forma escalonada: 1) el 60 % del requisito de la cobertura de liquidez en 2015; 2) el 70 % a partir del 1 de enero de 2016; 3) el 80 % a partir del 1 de enero de 2017, y 4) el 100 % a partir del 1 de enero de 2018. Dicho calendario se prevé que sea revisado antes del 30 de junio de 2016 para verificar si es conveniente modificarlo, teniendo en cuenta la evolución de los mercados y la normativa internacional.

Entretanto, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de requisitos de liquidez antes de que se especifiquen y se introduzcan normas mínimas vinculantes a la entrada en vigor del citado acto delegado.

Con respecto a la *ratio de financiación estable*, las entidades se cerciorarán de cumplir debidamente las obligaciones a largo plazo mediante una variedad de instrumentos de financiación estable, tanto en situaciones normales como en situaciones de tensión. Los elementos que lo integran, entre otros, son los siguientes: 1) los instrumentos de capital de nivel 1 y nivel 2; 2) otras acciones preferentes e instrumentos de capital superiores al importe permitido para el nivel 2 con un vencimiento efectivo de, como mínimo, un año, y 3) determinados pasivos detallados en la norma, como los depósitos minoristas.

Finalmente, cuando una entidad no cumpla, o cuando prevea que no va a cumplir la ratio de liquidez a corto plazo, o, en su caso, el de financiación estable, incluso durante los períodos de tensión, lo notificará de inmediato a las autoridades competentes y presentará a estas, sin demoras injustificadas, un plan para restablecer rápidamente su cumplimiento. Hasta tanto no se haya restablecido, la entidad informará diariamente al término de cada día hábil, salvo que las autoridades competentes autoricen una frecuencia de información menor y un plazo de información más largo. Solamente concederán estas autorizaciones basándose en la situación individual de una entidad y teniendo en cuenta la escala y la complejidad de las actividades de la entidad. Asimismo, controlarán la ejecución del plan de restablecimiento y, si procede, exigirán un restablecimiento más rápido.

Ratio de apalancamiento

Otra de las novedades del reglamento es la introducción de la ratio de apalancamiento, que será calculada como el capital de la entidad dividido por su exposición total, y se expresará como porcentaje. Las entidades calcularán la ratio de apalancamiento como media aritmética simple de las ratios de apalancamiento mensuales durante un trimestre. El numerador será el capital de nivel 1 y el denominador la exposición total, que será la suma de los valores de exposición de todos los activos y partidas fuera de balance no deducidos al determinar el capital de nivel 1.

Las entidades determinarán el valor de exposición de los activos conforme a ciertos principios; entre ellos: 1) el valor de exposición de una partida del activo será su valor contable resultante tras la aplicación de los ajustes por riesgo de crédito específico, los ajustes por valor adicional y otras reducciones de fondos propios relacionados con la partida del activo, fijadas en el método estándar del cálculo del riesgo de crédito; 2) las garantías reales de naturaleza física o financiera, las garantías personales o la reducción del riesgo de crédito adquirida no se utilizarán para reducir los valores de exposición de los activos, y 3) los préstamos no se compensarán con depósitos.

Asimismo, se determinan el valor de exposición de las operaciones de recompra; las operaciones de préstamo de valores o materias primas en préstamo; las operaciones con liquidación diferida y las operaciones de préstamo con reposición del margen, incluidas las que sean partidas fuera de balance, así como el valor de exposición de las partidas fuera de balance.

Las entidades deberán presentar a las autoridades competentes toda la información necesaria sobre la ratio de apalancamiento y sus componentes.

Antes del 31 de octubre de 2016, la Autoridad Bancaria Europea (ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre

de 2010, informará a la Comisión sobre sus conclusiones en ciertos aspectos; entre otros, los siguientes: 1) si esta ratio es el instrumento adecuado para eliminar el riesgo de apalancamiento excesivo por parte de dichas entidades de una forma y en un grado satisfactorios; 2) la definición de los modelos de negocio que reflejen los perfiles globales de riesgo de las entidades y la introducción de niveles diferenciados de la ratio de apalancamiento para dichos modelos de negocio; 3) si es necesario modificar y, en caso afirmativo, de qué forma el método de cálculo de la ratio de apalancamiento a fin de que pueda utilizarse como indicador apropiado del riesgo de apalancamiento excesivo de una entidad, y si sería más adecuado utilizar en el numerador el capital de nivel 1 ordinario como medida del capital de la ratio de apalancamiento con la finalidad prevista de realizar el seguimiento del riesgo de apalancamiento excesivo y, en caso afirmativo, cuál sería la calibración adecuada de la ratio de apalancamiento.

Finalmente, antes del 31 de diciembre de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el impacto y la eficacia de la ratio de apalancamiento, previendo su armonización y entrada en vigor el 1 de enero de 2018. Entre tanto, los Estados miembros pueden aplicar discrecionalmente estas medidas como lo consideren oportuno, incluida la mitigación del riesgo macroprudencial o sistémico de un Estado miembro determinado.

Requisitos de información
y de divulgación pública

El reglamento establece los requisitos de divulgación de información de las entidades, que deberán contar con una política adecuada para que los datos por ellas divulgados transmitan a los participantes en el mercado una imagen completa de su perfil de riesgo. No obstante, solo estarán obligadas a divulgar información que resulte significativa²⁵ y que no sea reservada²⁶ ni confidencial²⁷.

Asimismo, las entidades podrán determinar el medio, lugar y modo de verificación más adecuados a fin de cumplir efectivamente los requisitos de divulgación establecidos en la presente parte. Por último, se reseñan los criterios técnicos sobre transparencia y divulgación de información; en concreto, las políticas y objetivos en materia de gestión de riesgos de las entidades.

NOVEDADES DE LA DIRECTIVA
2013/36/UE

El objeto de la Directiva consiste, por un lado, en actualizar las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de las entidades (entidades de crédito y empresas de inversión) y, por otro, en establecer un marco de regulación prudencial único en la Unión Europea. Dentro de su cuerpo normativo, tiene especial relevancia la regulación de los colchones de capital en el marco de las nuevas normas sobre la adecuación del capital de las entidades.

A continuación se reseñan las novedades más relevantes.

Requisitos generales de acceso
a la actividad de las entidades
de crédito

Al igual que en la normativa anterior, los Estados miembros exigirán que junto con la solicitud de autorización se acompañe: un programa de actividades en el que se indiquen el tipo de operaciones previstas y la estructura organizativa de la entidad de crédito; la iden-

25 La información se considerará significativa cuando su omisión o presentación errónea pudieran modificar o influir en la evaluación o decisión de un usuario que dependa de dicha información para tomar sus decisiones económicas.

26 La información se considerará reservada si el hecho de hacerla pública puede socavar su competitividad. Podrá incluir información sobre los productos o sistemas que, de ser revelada a los competidores, reduciría el valor de las inversiones de una entidad.

27 La información se considerará confidencial si existen obligaciones con respecto a los clientes u otras relaciones con contrapartes que obliguen a una entidad a la confidencialidad.

tividad de, al menos, dos personas encargadas de la dirección efectiva de la actividad; la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean participaciones cualificadas²⁸, y el importe de dichas participaciones. Como novedad, si no hay participaciones cualificadas, se acreditará la identidad de los veinte mayores accionistas o socios. Igualmente, se mantiene la exigencia de contar con un capital inicial mínimo de cinco millones de euros. Del mismo modo, bajo ciertas condiciones podrán conceder la autorización a categorías particulares de entidades de crédito con un capital inferior que no puede ser menor a un millón de euros.

La autorización concedida y las condiciones de esta las seguirán comunicando a la ABE. Esta podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación, a fin de especificar: 1) la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes en la solicitud de autorización de las entidades de crédito, incluido el programa de actividades; 2) los requisitos aplicables a los accionistas y socios con participaciones cualificadas, y 3) los obstáculos que podrían impedir el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión de la autoridad competente.

De igual modo, se mantienen las obligaciones de comunicación y los criterios de evaluación de las personas físicas o jurídicas que pretendan adquirir o deshacerse de una participación cualificada, o bien se pretenda incrementar o reducir tal participación en una entidad de crédito, de manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea igual o superior al 20 %, al 30 % o al 50 %, o que la entidad de crédito pase a ser su filial.

Por otro lado, la directiva mantiene la filosofía de la anterior normativa, en el sentido de que las entidades de crédito autorizadas gozarán del pasaporte comunitario o autorización única, válida en toda la Unión Europea, para el ejercicio de todas o parte de las actividades señaladas en la lista del anexo I de la directiva (lista de actividades típicas de las entidades de crédito que se benefician del reconocimiento mutuo), mediante el establecimiento de una sucursal, o por vía de la prestación de servicios. Asimismo, se establecen similares requisitos de información, notificación e interacción entre las autoridades competentes.

Supervisión prudencial
de las entidades

La supervisión prudencial de las entidades sigue correspondiendo a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, sin perjuicio de las disposiciones que establece la norma en materia de colaboración con las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. En especial, se reseña que ambas autoridades se comunicarán mutuamente toda la información relativa a la dirección, gestión y propiedad de estas entidades que pueda facilitar su supervisión, en especial en materia de liquidez, solvencia, garantía de depósitos, limitación de grandes riesgos, y otros factores que puedan influir en el riesgo sistémico planteado por la entidad, como la organización administrativa y contable y mecanismos de control interno.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán de inmediato a las autoridades competentes de todos los Estados miembros de acogida cuando se produzca o quepa razonablemente esperar que se vaya a producir una crisis de liquidez. Dicha información contendrá igualmente los pormenores de la planificación y aplicación del plan de recuperación y de cualquier medida de supervisión prudencial adoptada en ese contexto.

²⁸ La participación cualificada es la posesión directa o indirecta de, al menos, un 10 % del capital o de los derechos de voto o la posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa.

Otro aspecto importante es la determinación por parte de las autoridades competentes de si los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos empleados por las entidades, así como los fondos propios y la liquidez mantenidos por ellas, garantizan una gestión y una cobertura sólidas de sus riesgos. También establecerán la frecuencia e intensidad de la revisión y evaluación, teniendo en cuenta la magnitud, importancia sistémica, naturaleza, dimensión y complejidad de las actividades de la entidad de que se trate, y que, en todo caso, se actualizará al menos con periodicidad anual. Además, someterá a pruebas de resistencia a las entidades que supervisan, a fin de facilitar el proceso.

Tratamiento de los riesgos

Los Estados miembros velarán para que el órgano de dirección de la entidad apruebe y revise periódicamente las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la entidad esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la fase del ciclo económico.

Las entidades que sean importantes por su tamaño, su organización interna, la dimensión o la complejidad de sus actividades deberán establecer un *Comité de Riesgos* integrado por miembros del órgano de dirección que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad. Sus miembros poseerán los conocimientos, la capacidad y la experiencia necesarios para entender plenamente y controlar las estrategias de riesgo y la propensión a este de la entidad. Las autoridades competentes podrán permitir que las entidades menos importantes establezcan comités mixtos de auditoría y riesgos, cuyos miembros igualmente deberán tener los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios para pertenecer tanto al comité de riesgos como al comité de auditoría.

Las autoridades competentes alentarán a las entidades que sean importantes por su tamaño, su organización interna o la complejidad de sus actividades, para desarrollar su capacidad de evaluación del riesgo de crédito y utilizar en mayor medida el método basado en calificaciones internas o modelos internos para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, en especial cuando sus exposiciones sean significativas en términos absolutos y cuando tengan simultáneamente un gran número de contrapartes significativas. Simultáneamente, dichas autoridades controlarán que dichas evaluaciones no dependan exclusivamente de las calificaciones crediticias externas, como las agencias de calificación crediticia (ECAI), a la hora de evaluar su solvencia.

También alentarán la utilización de modelos internos para el cálculo de sus requisitos de fondos propios por: riesgo específico de los instrumentos de deuda de la cartera de negociación; riesgo de impago y de migración, cuando sus exposiciones al riesgo específico sean significativas en términos absolutos y cuando tengan un gran número de posiciones significativas en instrumentos de deuda de diferentes emisores; el de concentración, el de titulización; el de mercado; el de tipos de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación; el operacional; el riesgo de liquidez, y el riesgo de apalancamiento excesivo.

Gobierno corporativo y políticas remunerativas

Se regulan los principios generales del gobierno corporativo y las políticas remunerativas de las entidades, aunque gran parte de las normas en este ámbito provienen de la Directiva 2006/48/CE, a la que deroga. En relación con el primer asunto, las entidades se dotarán de: 1) sólidos procedimientos de gobierno corporativo, incluida una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes; 2) procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté expuesta o pueda estarlo, y 3) mecanismos adecuados de control interno, incluidos

procedimientos administrativos y contables correctos, así como políticas y prácticas de remuneración que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos.

Los Estados miembros velarán por que las entidades que sean importantes por su tamaño, su organización interna o por la complejidad de sus actividades establezcan un *Comité de Nombramientos*, integrado por miembros del órgano de dirección que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad de que se trate.

En relación con las políticas remunerativas, las autoridades competentes velarán para que, al fijar y aplicar la política de remuneración global, las entidades se atengan a principios, aprobados por su órgano de administración, que la hagan compatible con una gestión adecuada y eficaz de riesgos, de modo que no ofrezca incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel de riesgo tolerado por la entidad. La citada política será compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad e incluirá medidas para evitar los conflictos de intereses. Al menos una vez al año, se hará una evaluación interna central e independiente de la aplicación de las políticas de remuneración, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el órgano de dirección en su función de supervisión. Por su lado, la remuneración de los altos directivos en las funciones de gestión de riesgos y cumplimiento será supervisada directamente por el comité de remuneraciones o, de no haberse creado dicho comité, por el órgano de administración en su función supervisora.

Teniendo en cuenta los criterios nacionales sobre la fijación de salarios, la política de remuneración establecerá una clara distinción entre: 1) la remuneración de base fija, que debe reflejar principalmente la experiencia profesional pertinente y la responsabilidad en la organización según lo estipulado en la descripción de funciones como parte de las condiciones de trabajo, y 2) la remuneración variable, que debe reflejar un rendimiento sostenible y adaptado al riesgo, así como un rendimiento superior al requerido para cumplir lo dispuesto en la descripción de funciones del empleado como parte de las condiciones de trabajo.

En lo que respecta a los elementos variables de la remuneración, se aplicarán los siguientes principios: 1) cuando la remuneración esté vinculada a los resultados, su importe total se basará en una evaluación en la que se combinen los resultados del individuo y de la unidad de negocio afectada y los resultados globales de la entidad, y al evaluar los resultados individuales se tendrán en cuenta criterios tanto financieros como no financieros; 2) la evaluación de los resultados se inscribirá en un marco plurianual para poder garantizar que el proceso de evaluación se basa en los resultados a largo plazo y que el pago efectivo de los componentes de la remuneración basados en los resultados se escalona a lo largo un período que tenga en cuenta el ciclo económico subyacente de la entidad de crédito y sus riesgos empresariales; 3) el total de la remuneración variable no limitará la capacidad de la entidad para reforzar su base de capital; 4) la remuneración variable garantizada no es compatible con una gestión correcta de los riesgos ni con el principio de recompensar el rendimiento, y no formará parte de posibles planes de remuneración; 5) este tipo de remuneración variable garantizada tendrá carácter excepcional, solo se efectuará cuando se contrate personal nuevo y cuando la entidad posea una base de capital sana y sólida, y se limitará al primer año de empleo, y 6) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados. El componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que pueda aplicarse una política plenamente flexible en lo que se refiere a los componentes variables de la remuneración, a tal punto que sea posible no pagar estos componentes.

Las entidades establecerán las ratios apropiadas entre los componentes fijos y los variables de la remuneración total, aplicando los siguientes principios: 1) el componente variable no será superior al 100 % del componente fijo de la remuneración total de cada persona (los Estados miembros podrán establecer un porcentaje máximo inferior), y 2) se podrá autorizar a los accionistas, propietarios o miembros de la entidad a aprobar un nivel máximo más alto del coeficiente entre componentes fijos y variables de la remuneración, siempre que el nivel global del componente variable no sea superior al 200 % del componente fijo de la remuneración total de cada persona (los Estados miembros podrán establecer un porcentaje máximo inferior).

Por otra parte, se establecen limitaciones remunerativas para las entidades beneficiarias de la intervención pública, en especial en lo referente a la remuneración variable. Concretamente, se aplicarán, además de los anteriores principios, los siguientes:

- 1) La remuneración variable se limitará estrictamente a un determinado porcentaje de los ingresos netos cuando sea incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital.
- 2) Las autoridades competentes pertinentes exigirán a las entidades que reestructuren las remuneraciones de modo que estén en consonancia con una adecuada gestión de riesgos y un crecimiento a largo plazo, incluso —si procede— estableciendo límites a la remuneración de los miembros del órgano de dirección de la entidad.
- 3) Los miembros del órgano de dirección de la entidad no recibirán ninguna remuneración variable, a menos que se justifique.

Las autoridades competentes recabarán información sobre el número de personas físicas en cada entidad que reciban remuneraciones de un millón de euros o más por ejercicio, incluidas sus responsabilidades en el cargo que ocupa, el ámbito de negocio implicado y los principales componentes del sueldo, los incentivos, las primas a largo plazo y la contribución a la pensión. Esta información se transmitirá a la ABE, la cual la publicará sobre una base agregada por Estado miembro de origen en un formato común. La ABE podrá elaborar directrices para facilitar su aplicación y asegurar la coherencia de la información recabada.

Colchones de capital

Siguiendo las recomendaciones del CSBB, la directiva introduce que las entidades de crédito y determinadas empresas de inversión²⁹ dispongan, además del capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requisito de fondos propios, de ciertos colchones de capital, con el fin de asegurarse de acumular, durante períodos de crecimiento económico, una base de capital suficiente para absorber las pérdidas que puedan producirse en períodos de dificultad.

En este orden de cosas, se establece la obligación de mantener un *colchón de conservación de capital* consistente en capital de nivel 1 ordinario igual al 2,5 % del importe total de su exposición ponderada por riesgos de la entidad, establecido en el Reglamento n.º 575/2013, antes comentado. Cuando una entidad no cumpla este requisito, quedará sujeta a las restricciones en materia de distribuciones que se establecen en la directiva. Así, prohibirán a las entidades

²⁹ No se aplicará a las empresas de inversión que no estén autorizadas a prestar ciertos servicios de inversión, señalados en los anejos de la directiva.

emprender alguna de las siguientes actuaciones: realizar una distribución en relación con el capital de nivel 1 ordinario, asumir una obligación de pagar una remuneración variable o beneficios discrecionales de pensión, pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no se atenía a los requisitos combinados de colchón o realizar pagos vinculados a instrumentos de capital de nivel 1 adicional.

Asimismo, se establece la obligación de mantener un *colchón de capital anticíclico* específico para cada entidad, consistente en capital de nivel 1 ordinario equivalente al importe total de sus exposiciones ponderadas por riesgos multiplicado por la media ponderada de los porcentajes de los colchones anticíclicos que se apliquen en los territorios en que estén ubicadas las exposiciones crediticias de la entidad. Dichos porcentajes serán fijados y revisados trimestralmente por la autoridad competente designada por cada Estado miembro, que se situarán entre el 0 % y el 2,5 %, calibrado en fracciones o múltiplos de 0,25 puntos porcentuales. Puede superar ese porcentaje según las consideraciones que estime oportunas dicha autoridad.

Cuando la autoridad de un tercer país haya fijado y publicado un porcentaje de colchón anticíclico aplicable a su país, se podrá establecer un porcentaje de colchón distinto a efectos del cálculo, por parte de las entidades autorizadas en el ámbito nacional, de su respectivo colchón de capital anticíclico específico, si razonablemente consideran que el porcentaje fijado por la autoridad pertinente del tercer país no es suficiente para proteger debidamente a dichas entidades frente a los riesgos de crecimiento crediticio excesivo en ese país.

El colchón anticíclico tiene carácter adicional al capital de nivel 1 ordinario y al colchón de conservación de capital. Su incumplimiento lleva aparejadas las mismas restricciones que las establecidas para el colchón de conservación del capital.

Finalmente, los Estados miembros pueden establecer la constitución de *colchones contra riesgos sistémicos* con el fin de prevenir o paliar los riesgos sistémicos o macroprudenciales acíclicos a largo plazo, es decir, los riesgos de que se produzca una perturbación del sistema financiero que pueda tener consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real de un Estado miembro concreto.

A este respecto, la directiva distingue las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) de otras entidades de importancia sistémica (OEIS), estableciendo el método de identificación de cada una de las dos categorías. Para cada una de ellas, las autoridades competentes podrán disponer de colchones de capital, que tendrán carácter adicional al capital de nivel 1 ordinario. En relación con las EISM, se establecerán hasta cinco subcategorías, que se determinarán en función de su importancia sistémica. Cada EISM mantendrá, en base consolidada, un colchón correspondiente a la subcategoría en la que se clasifique la entidad. Dicho colchón, que constará de capital de nivel 1 ordinario, tendrá un carácter adicional a dicho capital y cuyas exigencias serán como mínimo del 1 %, estableciendo escalones del 0,5 % para cada subcategoría, hasta un máximo del 3,5 % del importe total de las exposiciones ponderadas de riesgos de la entidad. Para las OEIS, las autoridades competentes podrán establecer un colchón de capital de nivel 1 ordinario adicional de hasta un 2 % del importe total de dichas exposiciones.

Al margen de lo establecido en el párrafo anterior, la directiva establece que los Estados miembros podrán establecer un colchón contra riesgos sistémicos que supondrá exigencias adicionales de capital de nivel 1 ordinario, equivalentes, al menos, a un 1 % de las exposiciones totales ponderadas de riesgo ubicadas en el Estado miembro que fije dicho colchón, pudiendo aplicarse asimismo a las exposiciones en terceros países. Hasta el 31 de diciembre de 2014, ese porcentaje puede oscilar hasta el 3%, para lo cual la autoridad competente deberá explicar

pormenorizadamente las causas de dicha variación. A partir del 1 de enero de 2015 puede llegar hasta el 5% y, en caso de que lo supere, igualmente se acreditarán sus motivos.

Cuando se haya identificado a una entidad de importancia significativa a la que se exige un colchón para EISM o para OEIS, se le aplicará el más elevado de los dos colchones. Cuando se exija a una entidad, en base individual o subconsolidada, un colchón para OEIS y un colchón general contra riesgos sistémicos, también se le aplicará el más elevado de los dos. Finalmente, cuando el colchón contra riesgos sistémicos se aplique a todas las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho colchón, pero no se aplique a las exposiciones situadas fuera de aquel, el colchón contra riesgos sistémicos será acumulativo con los colchones para EISM u OEIS.

Las entidades que incumplan el establecimiento de los colchones de capital elaborarán un plan de conservación del capital y lo presentarán a la autoridad competente en un plazo que no puede superar los 10 días. Esta evaluará el plan y solo lo aprobará si considera que, de ejecutarse, tiene razonables probabilidades de permitir la conservación u obtención de capital suficiente para que la entidad pueda cumplir los requisitos combinados de colchón a los que esté sujeta en un plazo que la autoridad competente juzgue adecuado. En otro caso, exigirá a la entidad que aumente sus fondos propios hasta ciertos niveles dentro de unos determinados plazos, o quedarán sujetas a las restricciones en materia de distribución de beneficios establecidas en la directiva.

No obstante, los Estados miembros pueden eximir de aquellas a las pequeñas y medianas empresas de inversión si ello no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro. La decisión relativa a la aplicación de una exención de este tipo estará plenamente motivada, incluirá una explicación de las razones por las cuales la exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro que la otorga, y definirá con precisión las pequeñas y medidas empresas de inversión que quedarán exentas.

Por último, se establece un calendario de implantación gradual de estas medidas entre 2014 y 2018. Así, se establece una carencia en 2014 y 2015; en el año 2016 el colchón de conservación de capital consistirá en capital de nivel 1 ordinario igual al 0,625 % del importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo, y el colchón de capital anticíclico específico de cada entidad no excederá del 0,625% del importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo de la entidad; en 2017 ambos porcentajes serán del 1,25 %, y en 2018 serán del 1,875 % A partir del 1 de enero de 2019 se sitúan en el 2,5 %.

En relación con el colchón contra riesgos sistémicos, será aplicable a partir de 2014, aunque se establece un calendario de aplicación gradual hasta 2018 para los colchones específicos de las EISM y OEIS.

No obstante, los Estados miembros podrán imponer un período transitorio más breve que el indicado. En el supuesto de que un Estado miembro imponga tal período transitorio abreviado, informará de ello a las partes pertinentes, incluidas la Comisión, la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), la ABE y el colegio de supervisores oportuno.

Otros aspectos de la directiva

Entre otros apartados, se recoge la regulación del capital inicial de las de empresas de inversión, que no presenta novedades en relación con la normativa anterior. Este será de 125.000 euros si no negocian con instrumentos financieros por cuenta propia ni aseguran emisiones de instrumentos financieros, y se limitan a desarrollar determinados servicios a la clientela. En el resto de las empresas de inversión, el capital inicial asciende a 730.000 euros.

Aquellas a las que no se les permite tener en depósito dinero o valores de sus clientes tendrán una de las siguientes formas de cobertura: 1) un capital inicial de 50.000 euros o 2) un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Unión, u otra garantía comparable para hacer frente a la responsabilidad por negligencia profesional, con una cobertura mínima de un millón de euros por reclamación de daños, y un total de 1,5 millones de euros anuales para todas las reclamaciones, o 3) una combinación de capital inicial y seguro de responsabilidad civil profesional que ofrezca coberturas similares a los dos casos anteriores.

Registro Electrónico del Banco de España

Se ha publicado la *Resolución de 18 de junio de 2013, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España* (BOE del 24), por la que se crea el Registro Electrónico del Banco de España.

El objetivo de la norma es la creación y puesta en funcionamiento de este registro, que se configura como un nuevo instrumento para la presentación telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones. En particular, las siguientes:

- 1) La recepción y remisión, por vía electrónica, de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y servicios de la competencia del Banco de España, detallados en el anejo de la resolución, cuando no sean tramitables a través de aplicaciones específicas, y de sus documentos adjuntos; así como la anotación de los asientos de entrada o salida de los citados documentos.
- 2) La constancia y certificación en los supuestos de litigios, discrepancias o dudas acerca de la recepción o remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones. De forma excepcional, se admitirán solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a procedimientos y servicios que no sean de la competencia del Banco de España cuando así se imponga normativamente.

El Registro Electrónico es único para todos los órganos del Banco de España y se integra en el Sistema de Registro General Único, junto con los registros presenciales (el Registro Central y los Registros Auxiliares), por lo que la presentación ante el Banco de España de escritos y solicitudes podrá hacerse con igual eficacia en cualquiera de los citados registros. No obstante, el Banco de España, haciendo uso de las correspondientes habilitaciones normativas, puede acordar la obligatoriedad de la presentación electrónica.

Por otro lado, el Registro Electrónico permitirá la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones todos los días del año durante las 24 horas del día, sin perjuicio de las interrupciones necesarias por razones técnicas u operativas, de las que se informará en la Oficina Virtual con la antelación que resulte posible.

La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá ser rechazada automáticamente por el Registro Electrónico o por cualquiera de las aplicaciones específicas de tramitación electrónica, informando al remitente de las circunstancias de dicho rechazo, que se citan en la norma.

La resolución entró en vigor el 25 de junio.

Gobierno corporativo de las entidades de crédito: evaluación de la idoneidad de las personas que dirigen su actividad

La Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, encomienda a la Autoridad Bancaria Europea la elaboración de directrices para la evaluación de la idoneidad de las personas que efectivamente dirigen la actividad de la entidad de crédito. En cumplimiento de esta previsión, la citada autoridad ha emitido en

fecha 22 de noviembre de 2012 directrices en materia de gobierno corporativo de entidades de crédito.

A efectos de mejora y adaptación a las pautas fijadas por las autoridades europeas, se ha publicado el *Real Decreto 256/2013, de 12 de abril (BOE del 13)*, por el que se transpone la Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, en lo concerniente a la evaluación de la idoneidad de las personas que efectivamente dirigen la actividad de la entidad de crédito, y por el que se incorporan los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave.

En primer término, se detallan exhaustivamente las exigencias en materia de honorabilidad comercial y profesional, los conocimientos y experiencia adecuados y, en el caso de los consejeros, la disposición para ejercer un buen gobierno en la entidad requeridas de los miembros de su consejo de administración, de sus directores generales o asimilados, de los responsables de las funciones de control interno y de otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad y de su dominante, conforme establezca el Banco de España.

En lo referente a la *honorabilidad comercial y profesional*, se dota al Banco de España de la facultad de evaluar la concurrencia de este requisito, teniendo en cuenta un amplio conjunto de criterios, que pivotan esencialmente sobre tres circunstancias: 1) la trayectoria del cumplimiento profesional y personal de las obligaciones del cargo evaluado; en especial, su historial de solvencia personal y de cumplimiento de sus obligaciones y su actuación profesional, si hubiese ocupado cargos de responsabilidad en entidades de crédito que hayan estado sometidas a un proceso de reestructuración o resolución; 2) las condenas o sanciones por delitos, faltas o infracciones administrativas (teniendo en cuenta oportunamente circunstancias atenuantes como la firmeza o no de la sentencia, la gravedad de la sanción, el tiempo transcurrido u otras análogas)³⁰, y 3) la existencia de investigaciones fundadas en relación con delitos económico-financieros.

Si durante el ejercicio de su actividad concurriese en la persona evaluada alguna de las circunstancias anteriores y esta resultase relevante para la evaluación de su honorabilidad, la entidad de crédito lo comunicará al Banco de España en el plazo máximo de 15 días hábiles. Del mismo modo, los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados y otros empleados que sean responsables de las funciones de control interno u ocupen puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad que tuviesen conocimiento de que concurren en su persona alguna de estas circunstancias deberán informar de ello a su entidad.

En relación con los *conocimientos y experiencia adecuados*, deberán contar con una formación del nivel y perfil adecuado, en particular en las áreas de banca y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante un período de tiempo suficiente. Se tendrán en cuenta para ello tanto los conocimientos adquiridos en un entorno académico como la experiencia en el desarrollo profesional de funciones similares a las que van a desarrollarse en otras entidades o empresas.

³⁰ A estos efectos, el Banco de España podrá establecer un comité de expertos independientes, con el objeto de informar los expedientes de valoración en los que concurra condena por delitos o faltas.

En la valoración de la experiencia práctica y profesional deberá prestarse especial atención a la naturaleza y a la complejidad de los puestos desempeñados, a las competencias y poderes de decisión y responsabilidades asumidos, así como al número de personas a su cargo, al conocimiento técnico alcanzado sobre el sector financiero y a los riesgos que deben gestionar. En todo caso, el criterio de experiencia se aplicará valorando la naturaleza, escala y complejidad de la actividad de cada entidad financiera y las concretas funciones y responsabilidades del puesto asignado en el banco a la persona evaluada.

En segundo lugar, el Real Decreto aporta — como novedad — *la evaluación de la idoneidad de los miembros del consejo de administración en su conjunto*, teniendo en cuenta el diferente perfil de sus componentes, con la finalidad de fortalecer su independencia y autonomía como máximo órgano gestor de la entidad. Adicionalmente, los miembros del consejo de administración deben estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. A efectos de considerar esta cualidad, se tendrá en cuenta: 1) la presencia de potenciales conflictos de interés que generen influencias indebidas de terceros, y 2) la capacidad de dedicar el tiempo suficiente para llevar a cabo las funciones correspondientes. Si durante el ejercicio de su actividad concurrese en algún consejero alguna circunstancia que pudiera alterar su capacidad para ejercer un buen gobierno de la entidad, la entidad de crédito lo comunicará al Banco de España en el plazo máximo de 15 días hábiles.

Por otro lado, las entidades de crédito deberán contar, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, con *unidades y procedimientos internos* adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de su gobierno corporativo y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos clave para el desarrollo diario de la actividad bancaria. Una vez identificados los puestos clave para el desarrollo diario de su actividad bancaria, deberán mantener a disposición del Banco de España una relación actualizada de las personas que los desempeñan, la valoración de la idoneidad realizada por la entidad y la documentación que la acredite.

Aparte de la gestión del registro de altos cargos de la banca, corresponderá al Banco de España la creación y la gestión de un *Registro de consejeros y directores generales* de las entidades dominantes, que no sean entidades de crédito, empresas de servicios de inversión o entidades aseguradoras o reaseguradoras de bancos españoles, donde deberán inscribirse obligatoriamente los consejeros, directores y asimilados de aquellas. Para la inscripción en dicho registro, dichas personas deberán comunicar su nombramiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, incluyendo los datos personales y profesionales que establezca, con carácter general, el Banco de España y declarar expresamente, en el documento que acredite su aceptación del cargo, que reúnen los requisitos de honorabilidad y, en su caso, profesionalidad y disposición para ejercer un buen gobierno de la entidad, y que no se encuentran incursos en ninguna limitación o incompatibilidad establecida en las normas que les fuesen de aplicación.

Finalmente, cabe reseñar que la norma extiende estas exigencias de honorabilidad comercial y de experiencia profesional a la mayor parte de las entidades supervisadas por el Banco de España, como las entidades de dinero electrónico, las entidades de servicios de pago, las sociedades de tasación, los establecimientos de cambio de moneda extranjera y las sociedades financieras mixtas de cartera.

El Real Decreto entró en vigor el 14 de abril. No obstante, se establecen dos plazos transitorios para la adaptación a esta normativa: 1) tres meses desde su entrada en vigor para

el establecimiento de las unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y la evaluación continua de los miembros de su consejo de administración o de su consejo rector, en el caso de las cooperativas de crédito, y de sus directores generales o asimilados, y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria conforme a lo establecido en este real decreto, y 2) seis meses desde su entrada en vigor para la sustitución de los consejeros, directores generales o asimilados y otros empleados en los que no concurra la exigida honorabilidad comercial y profesional, no posean los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones o, en el caso de los consejeros, no estén en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad.

Acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada

Se ha publicado la *Ley 8/2013, de 26 de junio (BOE del 27)*, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en cuya disposición final decimoquinta se amplía del pasado 30 de junio hasta el próximo 31 de diciembre el plazo de aplicación de las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada, recogidas en la *Ley 9/2012, de 14 de noviembre*³¹, de reestructuración y resolución de entidades de crédito³².

La ley entró en vigor el 28 de junio.

Central de Información de Riesgos: modificación de su normativa

Con la finalidad de mejorar el contenido de la CIR, básicamente ampliando la exigencia de información que se debe remitir por las entidades declarantes y su interconexión, y además por exigencia contenida en el marco del Memorando de Entendimiento sobre Condiciones de Política Sectorial Financiera, de 23 de julio de 2012, se ha procedido a actualizar la normativa reguladora de la CIR. Para poder completar esta reforma, era necesario realizar algunas modificaciones en la *Ley 44/2002, de 22 de noviembre*³³, que regula la CIR en su capítulo VI, que se incorporaron en la disposición adicional primera del Real Decreto *Ley 6/2013, de 22 de marzo*, de protección de titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero.

Las novedades introducidas en la ley están orientadas básicamente a establecer una distinción clara entre la información exigida en el marco de la CIR exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, incluidos los datos basados en previsiones propias de las entidades, y aquellos otros datos que también se declaren con la finalidad de facilitarlos a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad.

El desarrollo de estas novedades se ha llevado a cabo mediante la publicación de la *Orden ECC/747/2013, de 25 de abril (BOE del 6 de mayo)*, por la que se modifica la Orden *ECO/697/2004, de 11 de marzo*, y de la *CBE 1/2013, de 24 de mayo (BOE del 31)*, sobre la CIR, que deroga la *CBE 3/1995, de 25 de septiembre*, y modifica la *CBE 4/2004, de 22 de diciembre*, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de

31 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2012», *Boletín Económico*, enero de 2013, Banco de España, pp. 129-135.

32 El capítulo VII de la *Ley 9/2012* establecía que, dentro de los planes de reestructuración y de resolución de las entidades de crédito, se debía incluir la realización de acciones de gestión de los instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada que tengan emitidos las entidades de crédito afectadas por dichos planes, para asegurar un adecuado reparto de los costes de reestructuración o de resolución de la entidad conforme a la normativa en materia de ayudas de Estado de la Unión Europea y a los objetivos y principios establecidos en la citada Ley: en especial, proteger la estabilidad financiera y minimizar el uso de recursos públicos.

33 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2002», *Boletín Económico*, enero de 2003, Banco de España, pp. 75-89.

CBE 3/1995, DE 25 DE SEPTIEMBRE

CBE 1/2013, DE 24 DE MAYO

Declaración de riesgos y finalidad	
La finalidad de la declaración de los datos es tanto facilitarlos a las entidades declarantes como servir para las funciones de supervisión e inspección.	Además de declarar datos para facilitarlos a las entidades, se declaran datos para uso exclusivo para las funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene encomendadas el Banco de España.
Se declara el riesgo de las operaciones existente al final de cada mes.	Además, se exige que se indique mensualmente —desglosado según se trate de principal, intereses ordinarios, intereses de demora o gastos exigibles— los motivos por los que se reduce el riesgo de los préstamos (tales como pago en efectivo, refinanciación, adjudicación de activos, etc.) y, en su caso, el importe de la reducción.
La finalidad de la declaración de datos es facilitarlos a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad.	Además, deben cumplimentar la información exigible que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legamente atribuidas, incluidos los datos basados en previsiones propias de las entidades.
Riesgos declarables a la CIR	
Los riesgos declarables se clasifican, en función de la naturaleza en la que intervengan los titulares en la operación, en dos categorías: 1) riesgos directos, contraídos con los primeros obligados al pago, y 2) riesgos indirectos, contraídos con los garantes y demás personas que respondan del riesgo en caso de incumplimiento de los titulares de los riesgos directos.	Además, se vinculará cada riesgo directo con los riesgos indirectos que le afectan, así como con las garantías reales afectas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los riesgos directos declarados.
Se declaran los riesgos de forma agregada por tipo de operación, con un umbral de 6.000 euros para los titulares residentes y de 300.000 euros para los no residentes.	Se deben declarar los riesgos de forma individualizada, es decir, operación a operación, y sin que se fije, con carácter general, un umbral mínimo de declaración. Solo se permite declarar datos agregados para los sectores «hogares», «sociedades no financieras» e «instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares», cuando se cumplan determinados requisitos, como que su riesgo acumulado sea inferior a 6.000 euros y los productos sean descubiertos, tarjetas de créditos, anticipos o restos de préstamos a la vista, o préstamos al consumo cuyo importe original sea inferior a 3.000 euros y plazo inferior a 12 meses.
Uso y cesión de datos de la CIR	
La CIR remitirá mensualmente a cada entidad declarante información consolidada de todo el sistema correspondiente a sus acreditados que tengan a final del mes un riesgo acumulado en otra entidad declarante igual o superior a 6.000 euros.	Se incrementa el umbral a 9.000 euros, tanto para la información de retorno mensual como para las peticiones <i>ad hoc</i> de las entidades declarantes.
La CIR facilita el informe correspondiente a la última declaración mensual cerrada.	Además, para las peticiones <i>ad hoc</i> de informes por las entidades declarantes, se facilita otro informe con la declaración cerrada de los seis meses anteriores.
Los titulares de un riesgo declarable a la CIR podrá acceder a toda la información que se facilita a las entidades declarantes y, además, al informe de sus riesgos desglosados por entidades declarantes.	Los titulares de un riesgo declarable a la CIR podrá acceder a toda la información que le afecte, salvo aquellos datos que hayan sido facilitados al Banco de España exclusivamente en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas. En este caso, en el informe de riesgos se indicará únicamente el nombre de la entidad que ha declarado los riesgos, a fin de que el titular pueda ejercer el derecho de acceso ante ella.

FUENTES: *Boletín Oficial del Estado* y Banco de España.

estados financieros, que introducen importantes modificaciones en el funcionamiento de la CIR.

La orden entró en vigor el 7 de mayo, y la circular entrará en vigor el 31 de diciembre de este año, estableciendo un régimen transitorio y escalonado de aplicación hasta marzo de 2015 para el cumplimiento de las obligaciones de declaración de determinados «módulos de información» (aunque en algún caso excepcional puede llegar hasta el 31 de diciembre de 2015).

En el cuadro 3 se resumen las novedades más relevantes en relación con la normativa anterior; en especial, la creación de módulos de información para vincular la operación

con los titulares intervinientes, y la declaración de los datos operación a operación, sin que se establezca, con carácter general, un umbral mínimo de declaración.

Se contempla un mayor desglose de los grandes tipos de producto que se declaran actualmente, para poder identificar mejor las características y riesgos de las diferentes operaciones. Con la nueva normativa, la declaración se realizará por módulos de información, con el fin de facilitar la transmisión de los datos y adaptarse a la naturaleza y complejidad diferente de las distintas actividades de las entidades declarantes.

Con objeto de minimizar el coste administrativo que supone el importante incremento de información que se ha de declarar a la CIR, los datos se han dividido en básicos y dinámicos. Los datos básicos son aquellos que por su estabilidad en el tiempo solo se tienen que declarar una vez, salvo que se modifiquen con posterioridad, mientras que los datos dinámicos se deben declarar periódicamente (mensual o trimestralmente, según su naturaleza).

El sistema vinculará, a través de sus módulos, las operaciones con sus titulares, indicando la naturaleza de su intervención (titular de riesgo directo, garante, persona que subvenciona el principal o intereses, etc.). Para facilitar el control y la gestión de los datos, todas las operaciones se identificarán con un código que se mantendrá durante toda su vida. En el caso excepcional por el que la entidad tenga que cambiar el código de una operación a lo largo del tiempo, se vincularán los códigos antiguo y nuevo en el correspondiente módulo.

Especial relevancia tiene el establecimiento de un módulo de vinculación de códigos, en el que cabe destacar la vinculación de operaciones por refinanciaciones, renovaciones, subrogaciones, activos procedentes de operaciones fuera de balance, operaciones transferidas, garantías financieras recibidas y otra operativa. Por su parte, las operaciones garantizadas por otras entidades declarantes a la CIR se tendrán que vincular con las operaciones declaradas por las entidades garantes. Además, la entidad beneficiaria de la garantía deberá facilitar a la entidad garante datos de las operaciones garantizadas a través de la CIR.

La declaración de los activos recibidos en garantía, con información y valoración detallada de estos, es especialmente exhaustiva para los de carácter inmobiliario, vinculándolos en su correspondiente módulo con las operaciones a las que garantizan. Por necesidades supervisoras, y regulados por la circular contable, también se declaran de forma detallada los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas. Esta declaración se ha diseñado para tener en cuenta que un activo puede ser utilizado como garantía de más de una operación, que una operación puede tener más de un activo como garantía y que el valor de los activos puede variar a lo largo del tiempo.

En aplicación del principio de proporcionalidad, las entidades supervisadas solo tienen que declarar los datos relativos a las garantías recibidas, los valores, los instrumentos derivados y los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas, cuando el importe acumulado de cada una de dichas actividades sea igual o superior a 10 millones de euros, aunque dichas entidades deberán mantener en sus bases de datos dicha información a disposición del Banco de España.

Además del riesgo de las operaciones existente al final de cada mes, se exige a las entidades de crédito que indiquen mensualmente —desglosado según se trate de principal, intereses ordinarios, intereses de demora o gastos exigibles— los motivos por los que se

reduce el riesgo de los préstamos (tales como pago en efectivo, refinanciación, adjudicación de activos, etc.) y, en su caso, el importe de la reducción.

Las operaciones reestructuradas, refinanciadas, renegociadas, subrogadas y segregadas deberán ser identificadas y, además, deberá informarse de su vinculación con los datos de las operaciones previamente declaradas a la CIR de las que, en su caso, procedan.

Las operaciones garantizadas por otras entidades declarantes a la CIR se vincularán con las operaciones declaradas por las entidades garantes. Además, la entidad beneficiaria de la garantía deberá facilitar a la entidad garante cuando sea otra entidad declarante, a través de la CIR, datos de las operaciones garantizadas.

En las cesiones de préstamos a terceros en las que se conserve su gestión, las entidades cedentes seguirán declarando los riesgos cedidos como hasta ahora, pero, además, identificarán a los cesionarios, así como el riesgo que continúan asumiendo ellas y el que han pasado a asumir los cesionarios.

Por otro lado, para cada operación declarada en la que continúen asumiendo riesgo las entidades, se facilitará información contable y la relativa a los requerimientos de recursos propios, la calificación crediticia, las provisiones específicas constituidas, la exposición ponderada por riesgo, la probabilidad de incumplimiento, etc.

RIESGOS DECLARABLES A LA CIR

Una de las novedades más relevantes es la obligación de declarar los riesgos de forma individualizada, es decir, operación a operación, sin que se fije, con carácter general, un umbral mínimo de declaración. Hasta ahora, se venía haciendo de forma agregada por tipo de operación, con un umbral de 6.000 euros para los titulares residentes y de 300.000 euros para los no residentes. A partir de la entrada en vigor de la norma, solo se permite declarar datos agregados, con carácter trimestral, para los titulares pertenecientes a los sectores «hogares», «sociedades no financieras» e «instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares», cuando se cumplan determinados requisitos, entre los que se encuentra que su riesgo acumulado sea inferior a 6.000 euros y los productos sean descubiertos, tarjetas de crédito, anticipos de pensiones o nóminas o restos de préstamos a la vista, o préstamos al consumo cuyo importe original sea inferior a 3.000 euros y plazo inferior a 12 meses.

Como excepciones, cabe señalar que el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito no declarará las garantías que preste ante entidades declarantes como consecuencia de esquemas de protección de activos comprendidos en planes de actuación o reestructuración, o en otras medidas de apoyo a entidades de crédito adoptadas conforme a la normativa que regula su funcionamiento. Por su parte, las sociedades de reafianzamiento no declararán las operaciones en las que reafiancen las garantías financieras y los avales y otras cauciones no financieros prestados por otras entidades declarantes a la CIR.

Los riesgos declarables a la CIR son las operaciones instrumentadas en forma de: 1) préstamos, clasificándolos en crédito comercial, crédito financiero, arrendamientos financieros y adquisiciones temporales de activos; 2) valores representativos de deuda, como las obligaciones y demás valores que creen o reconozcan una deuda para su emisor y se instrumenten en títulos o en anotaciones en cuenta; 3) garantías financieras que exigen que el emisor efectúe pagos específicos para reembolsar al acreedor por la pérdida en la que incurre cuando el deudor incumpla su obligación de pago, con independencia de su forma jurídica; 4) compromisos firmes de conceder préstamos con unas condiciones y

términos preestablecidos; 5) otros compromisos con riesgo de crédito³⁴, y 6) préstamos de valores, en los que la entidad declarante cede al prestatario la plena titularidad de unos valores con el compromiso de devolver otros de la misma clase que los recibidos sin efectuar ningún desembolso, salvo el pago de comisiones.

Por su parte, y de forma similar a la normativa anterior, los riesgos declarables se clasifican, en función de la naturaleza en la que intervengan los titulares en la operación, en dos categorías: 1) riesgos directos, contraídos con los primeros obligados, y 2) riesgos indirectos, contraídos con los garantes y demás personas que respondan del riesgo en caso de incumplimiento de los titulares de los riesgos directos.

El importe del riesgo directo es la suma de los importes dispuestos (principal, intereses y comisiones vencidos, intereses de demora y gastos exigibles) más los importes disponibles (con disponibilidad inmediata y condicionada). En el riesgo indirecto se computa el riesgo máximo que garantiza el titular de las operaciones en las que interviene exclusivamente como garante o porque haya comprometido su firma en operaciones de cartera comercial o efectos financieros.

La CIR remitirá mensualmente a cada entidad declarante información consolidada de todo el sistema correspondiente a sus acreditados que tengan a final del mes un riesgo acumulado en otra entidad declarante igual o superior a 9.000 euros (anteriormente, este umbral estaba fijado en 6.000 euros). En consecuencia, los datos de los titulares cuyo riesgo acumulado en una entidad sea inferior a esa cantidad no se facilitarán a las entidades declarantes, habida cuenta de que se declaran a la CIR, exclusivamente, en cumplimiento de las obligaciones de información establecidas por el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección, y demás funciones que tiene legalmente atribuidas.

En relación con la información que se proporciona a las entidades declarantes, cuando soliciten datos de un cliente potencial, a partir de entrada en vigor de la norma, la CIR facilitará dos informes: el correspondiente a la última declaración mensual cerrada y, como novedad, el de la declaración cerrada seis meses antes. Asimismo, se precisa que las entidades declarantes únicamente podrán tratar la información que les facilite la CIR para la valoración del riesgo relacionado con las operaciones que justifican la solicitud del informe, no pudiendo emplear los datos para ninguna otra finalidad.

El Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y las sociedades de reafianzamiento podrán solicitar que la CIR les envíe los informes de riesgos de los titulares de operaciones en las que figuren como titulares de riesgos indirectos.

Asimismo, se regula el derecho de acceso de los titulares, con ciertas novedades. De este modo, cualquier persona —física o jurídica— que figure como titular de un riesgo declarable a la CIR podrá acceder a toda la información que le afecte, salvo aquellos datos que hayan sido facilitados al Banco de España exclusivamente en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas. En este caso, en el informe de riesgos se indicará únicamente el nombre de la entidad que ha declarado los riesgos, a fin de que el titular pueda ejercer el derecho de acceso ante ella.

³⁴ En concreto, los avales y cauciones prestados que no cumplan la definición de garantía financiera, los créditos documentarios irrevocables y los disponibles en otros compromisos (pólizas de riesgo global-multiuso y líneas de avales, créditos documentarios y créditos por disposiciones).

En los demás supuestos, la CIR entregará a los titulares dos informes de riesgos referidos a la última fecha con datos disponibles. En uno, se incluirá la misma información que se facilita a las entidades declarantes al final de cada proceso mensual y, en el otro, se desglosará dicha información operación a operación, indicando el nombre de la entidad declarante y sus importes.

Se modifica la CBE 4/2004 para incluir nuevos estados y modificar otros, así como para actualizar el registro contable especial de operaciones hipotecarias y el esquema de sectorización mínima en la base de datos. En concreto, se incluyen nuevos estados para obtener datos individualizados de los instrumentos derivados, instrumentos de patrimonio y activos adjudicados o recibidos en pago de deudas, así como algunos datos de los valores representativos de deuda complementarios a los declarados a la CIR. En aplicación del principio de proporcionalidad, se contempla la exclusión de enviar información de dichas actividades cuando su importe acumulado en cada una de ellas sea inferior a 10 millones de euros. Las entidades que vengan presentando alguno de los citados estados continuarán remitiéndolos cuando su importe descienda por debajo de ese umbral hasta que el Banco de España les comunique por escrito que no tienen que enviarlos obligatoriamente.

Por otro lado, se modifican ciertos estados de la CBE 4/2004, con objeto de solicitar información necesaria para la confección de las estadísticas de la balanza de pagos, conforme a los requerimientos estadísticos de la Unión Económica y Monetaria, y se añaden nuevos estados, que incluyen, entre otros aspectos, información sobre el coste de la financiación captada en el mes correspondiente a negocios en España.

Instituciones de inversión colectiva: documento con los datos fundamentales para el inversor y el folleto informativo

Se ha publicado la *Circular 2/2013, de 9 de mayo, de la CNMV (BOE del 24)*, sobre el documento con los datos fundamentales para el inversor y el folleto de las instituciones de inversión colectiva (IIC), que sustituye a la Circular 3/2006, de 26 de octubre, de la CNMV, sobre folletos explicativos de las IIC, para adecuar su contenido a la normativa comunitaria, y cuya entrada en vigor fue el 25 de mayo.

Con esta circular se completa la transposición de la normativa europea relativa a determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)³⁵, que se inició en nuestro país con la publicación de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, que modificó la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, y con el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre³⁶.

35 Véase la Directiva 2009/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), que entró en vigor el 1 de julio de 2011, desarrollada por el Reglamento (UE) número 583/2010, de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE en lo que atañe a los datos fundamentales para el inversor y a las condiciones que deben cumplirse al facilitarse esos datos o el folleto en un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web. Conforme a esta nueva normativa, el documento con los datos fundamentales para el inversor sustituyó al anterior folleto simplificado, logrando así la armonización a escala europea del documento que recoge aquellos datos fundamentales de las IIC armonizadas que un inversor necesita conocer para poder adoptar una decisión fundada sobre su inversión, presentado en un formato corto, conciso y claro.

36 La circular desarrolla las facultades otorgadas por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, que habilitó a la CNMV para determinar el contenido y la forma de presentar el documento con los datos fundamentales para el inversor, así como para establecer para las IIC no armonizadas, y en función de la clase, tipo o categoría a la que pertenezca la IIC, las especialidades que resultaran necesarias. Del mismo modo, le habilitó para determinar el contenido y la forma de presentar el folleto informativo, así como las especialidades que resulten necesarias, pudiendo exigir la inclusión en los folletos de cuanta información adicional, advertencias o explicaciones estime necesarias para la adecuada información y protección de los inversores y la transparencia del mercado.

ASPECTOS RELEVANTES
DEL DOCUMENTO CON LOS
DATOS FUNDAMENTALES PARA
EL INVERSOR Y DEL FOLLETO

La circular persigue, entre otros aspectos, un triple objetivo: 1) regular el documento con los datos fundamentales para el inversor, estableciendo las especialidades que resulten necesarias para las IIC inmobiliarias y las de inversión libre; 2) establecer los modelos del documento y del folleto de las IIC, y 3) adecuar el contenido de la circular a las recientes modificaciones legislativas, relativas, entre otras, a los supuestos que otorgan derecho de separación a los partícipes.

Este documento deberá ser imparcial, claro y no inducir a confusión, y se facilitará de modo que los inversores sean capaces de distinguirlo de otra información disponible. Se redactará de forma concisa y en lenguaje no técnico y comprensible por el inversor medio, a fin de que esté en condiciones razonables de comprender las características esenciales, la naturaleza y los riesgos del producto de inversión que se le ofrece y de adoptar decisiones de inversión fundadas sin necesidad de recurrir a otros documentos.

La CNMV podrá exigir a las IIC no armonizadas (es decir, que no cumplan con los requisitos de la Directiva 2009/65/CE) o, en su caso, a sus gestoras y depositarios la inclusión en dicho documento de la información adicional, advertencias o explicaciones que estime necesarias para la adecuada información y protección de los inversores y la transparencia del mercado.

Tanto el documento con los datos fundamentales para el inversor como el folleto deberán actualizarse cuando se produzcan modificaciones de sus elementos esenciales, que se detallan en la norma. Adicionalmente, la circular especifica los casos en los que en la citada comunicación se deberá mencionar el derecho de separación de los partícipes. Este derecho les otorga la posibilidad de optar, durante el plazo de 30 días naturales contados a partir de la remisión de la comunicación, por el reembolso o traspaso de sus participaciones, total o parcial, sin deducción de comisión de reembolso ni gasto alguno, por el valor liquidativo que corresponda a la fecha del último día del plazo de información.

En determinados supuestos en que proceda otorgar derecho de separación o de información previa a los partícipes de fondos que cuenten con una garantía, deberá advertirse expresamente en la comunicación que los reembolsos realizados no están garantizados, y se informará de la situación del valor liquidativo del fondo y de la pérdida en que se incurriría, en su caso, respecto al mínimo garantizado.

Finalmente, se especifican los supuestos en los que la CNMV puede actualizar de oficio determinados apartados de ambos documentos, en especial cuando tenga por objeto adecuarlos a la normativa vigente o para incluir advertencias a fin de mejorar la información que se ofrece a los inversores.

ESPECIALIDADES
DEL DOCUMENTO CON LOS
DATOS FUNDAMENTALES PARA
EL INVERSOR Y DEL FOLLETO
EN DETERMINADOS SUPUESTOS

La circular establece ciertas especialidades relativas al documento con los datos fundamentales y al folleto para las IIC de carácter no financiero, las IIC de inversión libre y las IIC de IIC de inversión libre, que afectan a su extensión, a la información sobre la evolución histórica de la IIC y a la determinación del perfil de riesgo de estas IIC. También se establecen especialidades para las IIC cuyo objeto sea desarrollar una política de inversión que replique o reproduzca, o que tome como referencia, un determinado índice bursátil o de renta fija, y para los fondos de inversión cotizados y de las SICAV índice cotizadas. En estos casos, se describen otros contenidos adicionales referentes a técnicas de gestión eficiente de la cartera e instrumentos financieros derivados, así como a la gestión de las garantías en relación con esta operativa. Así, entre otros aspectos, las IIC deberán incluir

una descripción detallada de los riesgos derivados de estas actividades; en particular, el riesgo de contraparte y los posibles conflictos de interés, así como su repercusión sobre su rentabilidad. El uso de estas técnicas e instrumentos deberá llevarse a cabo en el mejor interés de la IIC.

FORMA Y CONTENIDO
DEL DOCUMENTO CON LOS
DATOS FUNDAMENTALES PARA
EL INVERSOR Y DEL FOLLETO

La forma y el contenido de ambos documentos deberán ajustarse a los modelos incluidos en los anejos de la circular. No obstante, la CNMV podrá exigir a las IIC o, en su caso, a sus gestoras y depositarios la inclusión de cuanta información adicional, advertencias o explicaciones estime necesarias, para la adecuada información y protección de los inversores y la transparencia del mercado.

Finalmente, se actualizan ciertos aspectos de la Circular 5/2007, de 27 de diciembre, de la CNMV, sobre hechos relevantes de las IIC; de la Circular 4/2008, de 11 de septiembre, de la CNMV, sobre el contenido de los informes trimestrales, semestral y anual de las IIC y del estado de posición, y de la Circular 6/2010, de 21 de diciembre, de la CNMV, sobre operaciones con instrumentos derivados de las IIC.

**Servicios de inversión:
obligaciones de
información a los clientes
en relación
con la evaluación
de la conveniencia
e idoneidad de los
instrumentos financieros**

Se ha publicado la *Circular 3/2013, de 12 de junio, de la CNMV (BOE del 19)*, sobre el desarrollo de determinadas obligaciones de información a los clientes a los que se les prestan servicios de inversión en relación con la evaluación de la conveniencia e idoneidad de los instrumentos financieros.

La circular, que entrará en vigor el 19 de agosto, desarrolla las facultadas otorgadas a la CNMV por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificada por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito³⁷, siendo de aplicación a las entidades que presten servicios de inversión (en adelante, las entidades)³⁸.

A continuación se reseñan las novedades más relevantes.

OBLIGACIONES
DE INFORMACIÓN EN EL
PROCESO DE EVALUACIÓN
DE LA IDONEIDAD

Para evaluar la idoneidad en materia de inversión a sus clientes, las entidades deberán proporcionar por escrito o mediante otro soporte duradero una descripción de cómo se ajusta la recomendación realizada a las características y objetivos del inversor. La recomendación deberá ser coherente con todos los aspectos evaluados al cliente y la descripción deberá referirse, al menos, a los términos en que se haya clasificado el producto o servicio de inversión tanto desde el punto de vista del riesgo de mercado, de crédito y de liquidez, como de su complejidad, así como a la evaluación de la idoneidad realizada al cliente. Cuando se trate de inversores profesionales, la entidad podrá omitir esta explicación en lo relativo a los conocimientos y experiencia, así como a su situación financiera. La descripción podrá ser abreviada cuando se realicen recomendaciones sobre un mismo tipo o familia de productos de forma reiterada³⁹.

37 Ley 24/1988 facultó a la CNMV para requerir que, en la información que se entregue a los inversores con carácter previo a la adquisición de un producto, se incluyan cuantas advertencias estime necesarias relativas al instrumento financiero, y en particular aquellas que destaquen que se trata de un producto no adecuado para inversores no profesionales debido a su complejidad. Igualmente, podrá requerir que estas advertencias se incluyan en los elementos publicitarios.

38 Son empresas de servicios de inversión las siguientes: 1) las sociedades y agencias de valores; 2) las sociedades gestoras de carteras, y 3) las empresas de asesoramiento financiero. Asimismo, pueden prestar determinados servicios de inversión y servicios auxiliares las entidades de crédito y las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva que estuvieran autorizadas para ello.

39 Se considerará que un producto es de un mismo tipo o pertenece a una misma familia de productos cuando la complejidad de sus características y la naturaleza de sus riesgos sean similares, teniendo en cuenta al menos los riesgos de mercado, de liquidez y de crédito.

OBLIGACIONES
DE INFORMACIÓN EN EL
PROCESO DE EVALUACIÓN
DE LA CONVENIENCIA

Las entidades que evalúen los conocimientos y la experiencia de los clientes al prestarles un servicio de inversión distinto del asesoramiento en materia de inversión o de gestión de carteras deberán entregar al cliente una copia del documento que recoja la evaluación realizada. La evaluación deberá ser coherente con toda la información proporcionada por el cliente o disponible por la entidad y utilizada en la evaluación. Esta documentación deberá entregarse cada vez que se realice la evaluación de un tipo o familia de productos determinados.

La entidad deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de esta información, a cuyos efectos podrá realizarlo recabando una copia firmada por el cliente del documento entregado en el que deberá figurar la fecha en que se realiza dicha entrega, a través del registro de la comunicación al cliente por medios electrónicos, o por cualquier otro medio que resulte fehaciente.

Cuando la evaluación no pueda realizarse porque el cliente no proporcione información suficiente, o la entidad considere que el servicio o producto no es adecuado para el cliente, deberá advertírsele, en el sentido de que no es conveniente para el inversor, dado que carece de los conocimientos y experiencia necesarios para comprender la naturaleza y riesgos del instrumento financiero sobre el que va a operar.

Cuando la operación se realice sobre un instrumento de carácter complejo, la entidad deberá recabar la firma por el cliente del texto de la expresión común que se establece para el caso de que la evaluación no puede realizarse, unida a una expresión manuscrita por él en la que conste que dicho producto es complejo y por falta de información no ha podido ser evaluado como conveniente para el inversor. Igualmente, cuando la entidad preste un servicio relativo a instrumentos de carácter complejo diferente del asesoramiento en materia de inversión o de gestión de carteras y desee incluir en la documentación que debe firmar el inversor una manifestación en la que conste que no se le ha prestado el servicio de asesoramiento en esa operación, deberá recabar la firma del cliente junto con una expresión manuscrita que indique que no ha sido asesorado en dicha operación.

REGISTRO ACTUALIZADO
DE CLIENTES EVALUADOS
Y PRODUCTOS NO ADECUADOS

Al objeto de facilitar la actividad supervisora tanto de la CNMV como de los órganos de control interno, las entidades deberán mantener un registro actualizado de clientes evaluados y productos no adecuados, que reflejará, para cada cliente, los productos cuya conveniencia haya sido evaluada previamente con resultado negativo. Ello sin perjuicio de que las entidades puedan realizar tantas evaluaciones a los clientes como estimen oportunas.

En cumplimiento de la obligación de mantener adecuadamente informados a los clientes en todo momento, las entidades deberán facilitar de forma gratuita la información sobre su situación particular contenida en este registro a los clientes que la soliciten.

OTRAS NOVEDADES

Cuando el FROB acuerde la realización de acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada de las previstas en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, no resultarán de aplicación las obligaciones de evaluación de la conveniencia, debido a su carácter vinculante y a que no es necesario el consentimiento previo de los inversores.

Cuando las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada se realicen a instancias de la entidad emisora y con carácter voluntario para el inversor, la entidad podrá proponer a la CNMV que el contenido de la advertencia y el manuscrito a

que se refieren las normas anteriores puedan ajustarse a las especiales características de la operación que se ofrece al inversor.

Remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de las cajas de ahorros que emitan valores negociados

Se ha publicado la *Circular 4/2013, de 12 de junio, de la CNMV (BOE del 24)*, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

La circular desarrolla las facultades otorgadas a la CNMV por la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. En concreto, le habilitaba para detallar el contenido y la estructura de los informes de remuneraciones, a cuyo efecto podía establecer modelos o impresos con arreglo a los cuales las diferentes entidades deberán hacer públicos aquellos.

Haciendo uso de esas facultades, se incluyen en los anejos de la circular los modelos a los que debe ajustarse el formato, el contenido y la estructura de los informes anuales de remuneraciones de las sociedades anónimas cotizadas y de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

Para su difusión como hecho relevante, los citados informes se presentarán en el Registro Electrónico de la CNMV.

La circular entró en vigor el 25 de junio, y resultará de aplicación a los informes sobre remuneraciones que se tengan que someter a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, de las juntas generales ordinarias de accionistas o asambleas generales ordinarias que se celebren a partir del 1 de enero de 2014.

Informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores negociados

Se ha publicado la *Circular 5/2013, de 12 de junio, de la CNMV (BOE del 24)*, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

Al igual que la norma anterior, la CNMV desarrolla las facultades otorgadas por la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, para detallar el contenido y estructura de los informes anuales de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación, pudiendo establecer los modelos o impresos correspondientes.

Dichos modelos figuran en los anejos de la circular con arreglo a los cuales dichas entidades deberán presentar y difundir sus informes anuales de gobierno corporativo.

Igualmente, para su difusión como hecho relevante, los informes deberán presentarse en el Registro Electrónico de la CNMV.

La circular entró en vigor el 25 de junio, y resultará de aplicación a los informes anuales de gobierno corporativo que las entidades deban presentar a partir del 1 de enero de 2014.

Modificación del Reglamento de las agencias de calificación crediticia

Se ha publicado el *Reglamento (UE) n.º 462/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo (DOUE del 31)*, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1060/2009, sobre las agencias de calificación crediticia (ACC). Entre otros, los objetivos de este reglamento son: 1) reforzar la independencia de las ACC; 2) mejorar la publicidad y fomentar el empleo de métodos y procesos sólidos de calificación crediticia; 3) regular los riesgos relacionados con las calificaciones soberanas, y 4) reducir la dependencia excesiva de los participantes en el mercado con respecto a las calificaciones crediticias.

El reglamento entró en vigor el 20 de junio, aunque establece un régimen transitorio y escalonado de aplicación para determinados aspectos hasta junio de 2018.

A continuación se detallan las novedades más relevantes.

REFUERZO DE LA INDEPENDENCIA DE LAS ACC

Se refuerzan las condiciones de independencia aplicables a las ACC, a fin de elevar el nivel de credibilidad de las calificaciones emitidas con arreglo a ese modelo. El Reglamento (CE) n.º 1060/2009 imponía a las ACC la obligación de aplicar un mecanismo de rotación que diera lugar a cambios graduales en los equipos de análisis y en los comités de calificación crediticia, con el fin de que la independencia de los analistas de calificaciones y de las personas responsables de aprobar las calificaciones crediticias no se viera comprometida. Ahora este mecanismo de rotación se extiende a las propias ACC en relación con las retitulizaciones⁴⁰, limitando a cuatro años el período durante el cual una ACC puede emitir de forma continuada calificaciones sobre nuevas retitulizaciones con activos subyacentes de una misma entidad originadora. Se exige de este mecanismo de rotación a las ACC de menor tamaño; en concreto, aquellas ACC en las que haya menos de 50 empleados, a escala de grupo, dedicados a actividades de calificación crediticia o en las que las actividades de calificación crediticia generen, a escala de grupo, un volumen de negocios anual inferior a 10 millones de euros.

También se exige una separación estricta entre la ACC saliente y la ACC entrante en caso de rotación, así como entre las dos agencias que presten servicios de calificación crediticia en paralelo al mismo emisor. En estos casos, las ACC no deben estar vinculadas por una relación de control, por pertenecer al mismo grupo de agencias, por ser accionistas o socios de cualquiera de las demás agencias de calificación crediticia o poder ejercer en ella derechos de voto, o por su capacidad de nombrar a los miembros de los consejos de administración o de supervisión de cualquiera de las demás agencias de calificación.

Otros aspectos orientados a garantizar dicha independencia es una regulación más estricta de los supuestos de conflictos de intereses, que ahora se extiende a los accionistas o socios de la ACC. De este modo, una ACC debe abstenerse de emitir calificaciones crediticias, o debe comunicar que la calificación puede verse afectada, cuando un accionista o socio que posea el 10 % de los derechos de voto también sea miembro del consejo de administración o de supervisión de la entidad calificada o haya invertido en esta cuando la inversión alcance un cierto volumen. Asimismo, debe hacerse público el hecho de que un accionista o socio que posea como mínimo el 5 % de los derechos de voto de esa ACC haya invertido en la entidad calificada o sea miembro del consejo de administración o de supervisión de esta, al menos si la inversión alcanza un cierto volumen. Además, un accionista o socio que pueda ejercer una influencia dominante en la actividad económica de la ACC no debe prestar servicios de consultoría o asesoramiento a la entidad calificada o

⁴⁰ Se entiende por retitulización una titulación en la que al menos una de las exposiciones subyacentes de estas, a su vez, una titulación.

a un tercero vinculado con respecto a su estructura social o jurídica, su activo, su pasivo o sus actividades.

Finalmente, los accionistas o socios de una ACC que posean por lo menos un 5 % del capital o de los derechos de voto no podrán poseer un 5 % o más del capital de cualquier otra ACC o ejercer una influencia dominante sobre cualquier otra, salvo que pertenezcan al mismo grupo de agencias.

MAYOR PUBLICIDAD
Y MEJORA EN LOS MÉTODOS Y
EN LOS PROCESOS DE LAS
CALIFICACIONES CREDITICIAS

El reglamento prevé que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) establezca en su sitio web una *Plataforma Europea de Calificación* que, entre otros aspectos, incluirá las calificaciones crediticias y las perspectivas de calificación crediticia⁴¹ emitidas por las ACC. A dicha plataforma tendrán acceso los inversores, los emisores y otras partes interesadas. Asimismo, el Registro Central, establecido por la AEVM, en el que las ACC comunicaban información acerca de sus resultados históricos, se incorporará a la citada plataforma.

En relación con los métodos y procesos de calificación crediticia, las ACC deberán establecer, mantener, aplicar y documentar una estructura de control interno eficaz que regule la aplicación de políticas y procedimientos para la prevención y el control de posibles conflictos de intereses, y que garantice la independencia de las calificaciones crediticias. Asimismo, deberán establecerse procedimientos normalizados de trabajo en relación con la gobernanza de las empresas, la organización y la gestión de los conflictos de intereses. Los procedimientos normalizados de trabajo deben revisarse y controlarse periódicamente para evaluar su eficacia y si deben actualizarse.

Cuando las ACC se propongan modificar sustancialmente sus métodos, modelos o hipótesis fundamentales de calificación existentes o utilizar otros nuevos que puedan afectar a las calificaciones crediticias, se establece la obligación de informar inmediatamente a la AEVM, así como de publicar dichas modificaciones en su sitio web, invitando a las partes interesadas a formular observaciones en el plazo de un mes, y explicando de forma detallada la motivación y las implicaciones de las modificaciones sustanciales o de los nuevos métodos de calificación proyectados.

NORMAS RELACIONADAS
CON LAS CALIFICACIONES
SOBERANAS

Las ACC emitirán las calificaciones soberanas de forma que permita garantizar que se ha analizado la especificidad individual de un Estado miembro determinado. Asimismo, deben explicar en sus comunicados de prensa o informes correspondientes los factores clave en que se basan dichas calificaciones crediticias. Se prohíben las declaraciones que anuncien la revisión de un grupo determinado de países, si no van acompañadas de informes individuales de aquellos, que se pondrán a disposición del público.

Por otro lado, publicarán en su sitio web y remitirán a la AEVM cada año un calendario con tres fechas (que corresponderán a viernes), como máximo, para la publicación de las calificaciones soberanas y de las perspectivas de calificación relacionadas, tanto solicitadas como no solicitadas por los Estados miembros. Finalmente, deben abstenerse de formular recomendaciones directas o explícitas sobre las políticas de las entidades soberanas.

⁴¹ El reglamento introduce el concepto de «perspectivas de calificación crediticia», que son dictámenes acerca de la evolución probable de una calificación crediticia a corto o medio plazo, o ambos. Su importancia para los inversores y emisores es comparable a las calificaciones crediticias propiamente dichas, por lo que, del mismo modo, se le exige que sean precisas, transparentes y estén libres de conflictos de intereses.

Se reduce la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias y se eliminan gradualmente todos los efectos automáticos derivados de aquellas. Por ello, las entidades financieras que utilicen con fines reglamentarios calificaciones crediticias por ACC⁴² deberán realizar su propia evaluación del riesgo de crédito y no depender de forma exclusiva o automática de las calificaciones crediticias.

Con ese mismo fin, se han introducido ciertas medidas en la calificación de los instrumentos de financiación estructurada. Así, el emisor, la entidad originadora y la entidad patrocinadora de un instrumento de financiación estructurada establecidos en la Unión Europea deberán hacer pública, conjuntamente, en la Plataforma Europea de Calificación, la información sobre la calidad crediticia y la evolución de los activos subyacentes de dicho instrumento, la estructura de la operación de titulización, los flujos de tesorería y las garantías reales que, en su caso, respalden una exposición de titulización, así como cuanta información resulte necesaria para realizar pruebas de resistencia minuciosas y documentadas respecto de los flujos de tesorería y el valor de las garantías reales que respaldan las exposiciones subyacentes.

Por otro lado, en los casos en que los emisores o terceros vinculados se propongan solicitar la calificación crediticia de un instrumento de financiación estructurada, designarán, al menos, a dos ACC que no pertenezcan al mismo grupo, ni que estén vinculadas por una relación de control por parte de sus socios o accionistas, para que presenten calificaciones crediticias de forma independiente. Con ello, se pretende reducir la dependencia con respecto a una única calificación.

Las autoridades competentes encargadas de supervisar a estas entidades controlarán la adecuación de los procesos de evaluación del riesgo crediticio de las empresas, evaluarán la utilización de referencias contractuales a las calificaciones crediticias y, cuando proceda, las animarán a mitigar el impacto de dichas referencias, con miras a la reducción de esa dependencia en consonancia con la legislación sectorial específica.

La Comisión seguirá revisando las referencias a las calificaciones crediticias en la legislación de la Unión Europea que inciten o puedan incitar a una dependencia exclusiva o automática de las calificaciones crediticias por parte de las autoridades competentes, u otros participantes en los mercados de servicios financieros, con vistas a suprimir, antes del 1 de enero de 2020, todas las referencias a las calificaciones crediticias que figuren en el Derecho de la Unión con fines reglamentarios, a condición de que se determinen y apliquen alternativas adecuadas para la evaluación del riesgo de crédito.

Por último, el reglamento regula la responsabilidad civil de las ACC en relación con las calificaciones crediticias por ellas emitidas. De este modo, los inversores y los emisores podrán reclamar a una ACC indemnización por los daños y perjuicios ocasionados si esta hubiera cometido de forma deliberada o por negligencia grave alguna de las infracciones tipificadas en la norma.

Directiva comunitaria que modifica los requisitos prudenciales en lo que respecta a la gestión de riesgos de determinadas entidades financieras

Se ha publicado la *Directiva 2013/14/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo (DOUE del 31)*, que modifica la Directiva 2013/14/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, que modifica la Directiva 2003/41/CE, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (FPE); la Directiva 2009/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las

⁴² En concreto, las entidades de crédito, las empresas de inversión, las empresas de seguros, las empresas de reaseguros, los fondos de pensiones de empleo, las sociedades de gestión, las sociedades de inversión, los gestores de fondos de inversión alternativos y las entidades de contrapartida central.

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), y la Directiva 2011/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), en lo que atañe a la dependencia excesiva de las calificaciones crediticias.

Con esta finalidad, la directiva establece que las autoridades competentes de FPE, OICVM y GFIA deberán vigilar el uso de referencias de las calificaciones crediticias en las políticas de inversión de estas entidades y, cuando proceda, fomentarán la mitigación del impacto de estas referencias, con vistas a reducir la dependencia exclusiva y automática de dichas calificaciones crediticias.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente directiva antes del 21 de diciembre de 2014.

La directiva entró en vigor el 20 de junio.

Fondos de capital-riesgo europeos

Se ha publicado el *Reglamento 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril (DOUE del 25 de abril)*, sobre los fondos de capital-riesgo europeos, que entró en vigor el 15 de mayo y será aplicable a partir del 22 de julio.

El reglamento establece un conjunto de requisitos y condiciones uniformes sobre la comercialización de los fondos de capital-riesgo europeos admisibles en la Unión Europea (denominados «FCRE»), su composición de carteras, los instrumentos y técnicas de inversión, y la organización, transparencia y comportamiento de los gestores de fondos de inversión alternativos (FIA) que comercialicen FCRE.

CARACTERÍSTICAS DE LOS FCRE

Los FCRE son FIA que deben estar establecidos en un Estado miembro, e invertir, como mínimo, el 70 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en activos que sean inversiones admisibles.

Las inversiones admisibles pueden ser: 1) instrumentos de capital o cuasi capital emitidos por empresas en cartera admisibles (que se definen a continuación) o emitido por una empresa que posea una participación mayoritaria en dichas empresas, y haya sido adquirido por el FCRE a cambio de un instrumento de capital emitido por aquellas; 2) préstamos concedidos por el FCRE a empresas en cartera admisibles en las que ya tenga inversiones admisibles, siempre que para tales préstamos no se empleen más del 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en el fondo de capital-riesgo admisible; 3) acciones de empresas en cartera admisibles adquiridas a accionistas existentes de dicha empresa, y 4) participaciones o acciones de otro o de varios otros FCRE, siempre y cuando estos FCRE no hayan invertido más del 10 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en otros FCRE.

Las empresas en cartera admisibles son aquellas que, en la fecha de inversión por el FCRE: 1) no hayan sido admitidas a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación (SMN); 2) empleen a menos de 250 personas; 3) tengan un volumen de negocios anual no superior a 50 millones de euros o un balance anual total no superior a 43 millones de euros; 4) no sean FIA, entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, entidades aseguradoras o sociedades financieras de cartera.

REQUISITOS DE LOS GESTORES
PARA LA COMERCIALIZACIÓN
DE FCRE

Estas empresas pueden estar establecidas en un Estado miembro o en un tercer país, siempre y cuando este no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y haya firmado un acuerdo con el Estado miembro de origen del gestor de FCRE y con cada Estado miembro en que se pretende comercializar las participaciones o acciones del FCRE.

Los gestores de FCRE garantizarán que no se utilizarán más del 30 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido⁴³ para la adquisición de activos distintos de las inversiones admisibles.

Tampoco podrán emplear ningún método cuyo efecto sea aumentar la exposición de este por encima del nivel de su capital comprometido, ya sea tomando en préstamo efectivo o valores, a través de posiciones en derivados o por cualquier otro medio. Solo podrán contraer préstamos, emitir obligaciones de deuda o proporcionar garantías al nivel del FCRE, siempre que estén cubiertos por compromisos no exigidos.

Los gestores comercializarán las acciones y participaciones de los FCRE exclusivamente entre inversores considerados clientes profesionales o entre otros inversores cuando se reúnan las condiciones siguientes: 1) que se comprometan a invertir como mínimo 100.000 euros, y 2) que declaren por escrito, en un documento distinto del contrato relativo al compromiso de inversión, que son conscientes de los riesgos ligados al compromiso o a la inversión previstos.

Asimismo, deberán: 1) operar, en el ejercicio de su actividad, honestamente, con la competencia, el esmero y la diligencia debidos, y con lealtad; 2) aplicar políticas y procedimientos adecuados para evitar malas prácticas que afecten a los intereses de los inversores y de las empresas en cartera admisibles; 3) ejercer sus actividades de tal modo que defiendan al máximo los intereses de los fondos de capital-riesgo europeos admisibles que gestionen, los inversores de dichos fondos y la integridad del mercado; 4) poseer un conocimiento y una comprensión adecuados de las empresas en cartera admisibles en las que inviertan; 5) tratar a sus inversores de manera equitativa, y 6) garantizar que ningún inversor reciba un trato preferente, salvo que tal trato preferente se indique en el reglamento o en los documentos constitutivos del FCRE.

Si se proponen delegar funciones en terceros, la responsabilidad del gestor ante el FCRE o sus inversores no se verá afectada. Cualquier delegación de funciones no deberá ir en detrimento de la eficacia de la supervisión del gestor del FCRE, y en particular no impedirá que dicho gestor actúe, o gestione el FCRE, en interés de sus inversores.

Los gestores de FCRE detectarán y evitarán los conflictos de intereses y, cuando estos no puedan ser evitados, los gestionarán, controlarán y los revelarán sin demora, con el fin de evitar que perjudiquen los intereses de los FCRE y de sus inversores.

En todo momento, los gestores tendrán fondos propios suficientes y emplearán los recursos humanos y técnicos adecuados y oportunos que precise la correcta gestión de FCRE.

⁴³ El límite del 30 % se calculará sobre la base de los importes que puedan invertirse tras deducir todos los costes pertinentes (es decir, las comisiones, cargas y gastos asumidos por los inversores y acordadas entre el gestor del FCRE y sus inversores). Las tenencias de efectivo y otros medios líquidos equivalentes no se tomarán en consideración para el cálculo de dicho límite en la medida en que el efectivo y otros medios líquidos equivalentes no deben considerarse como inversiones.

REQUISITOS
DE TRANSPARENCIA

Los gestores de FCRE elaborarán, respecto a cada uno de los que gestionen, un informe anual que pondrán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro de origen como máximo seis meses después del cierre del ejercicio. El informe deberá describir la composición de la cartera del FCRE y las actividades del ejercicio anterior. Asimismo, deberá incluir la publicación de los beneficios obtenidos por el fondo de capital-riesgo admisible al final de su período de vigencia y, si procede, la publicación de los beneficios repartidos a lo largo de dicho período. Deberá contener las cuentas auditadas del FCRE.

Por otro lado, informarán a sus inversores antes de que estos adopten sus decisiones en materia de inversión, de forma clara y comprensible, como mínimo, de los siguientes elementos: 1) identidad de dicho gestor y de cualesquiera otros proveedores de servicios contratados por dicho gestor en relación con la gestión de los FCRE, con descripción de sus obligaciones; 2) importe de los fondos propios de los que dispone dicho gestor, así como una declaración detallada sobre los motivos por los que dicho gestor considera que esos fondos propios son suficientes para mantener los recursos humanos y técnicos adecuados necesarios para la correcta gestión de sus fondos de capital-riesgo europeos admisibles, y 3) descripción de la estrategia y de los objetivos de inversión del FCRE, que incluirá entre otra información, y descripción del perfil de riesgo del FCRE y de los riesgos asociados a los activos en los que puede invertir o las técnicas de inversión que pueden emplearse.

SUPERVISIÓN Y COOPERACIÓN
ADMINISTRATIVA

Los gestores de FCRE facilitarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen, entre otra, la siguiente información: 1) identidad de las personas que dirijan efectivamente la actividad de gestión de los fondos de capital-riesgo europeos admisibles; 2) nombre de los fondos de capital-riesgo europeos admisibles, las participaciones o acciones que vayan a comercializarse, así como sus estrategias de inversión; 3) una lista de los Estados miembros en los que el gestor de FCRE se proponga comercializar cada fondo de capital-riesgo admisible, y 4) una lista de los Estados miembros en los que el gestor haya establecido o se proponga establecer FCRE.

La autoridad competente del Estado miembro de origen registrará al gestor de FCRE si cumple las condiciones siguientes: 1) que las personas que dirijan efectivamente la actividad del gestor del FCRE tengan la honorabilidad suficiente y hayan adquirido experiencia suficiente también en relación con las estrategias de inversión aplicadas por el gestor del fondo de capital-riesgo admisible; 2) que faciliten la información mencionada anteriormente; 3) que cumplan todos los requisitos, y 4) que los FCRE que gestionen cumplen los requisitos establecidos en este reglamento.

El registro será válido en todos los Estados miembros y permitirá a los gestores de FCRE comercializarlos con la designación de «FCRE» en toda la Unión Europea.

La autoridad competente del Estado miembro de origen supervisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento. Cuando haya motivos claros y demostrables que lleven a la autoridad competente del Estado miembro de acogida a considerar que el gestor de un FCRE lo incumple en su territorio, deberá informar inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen. La autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará las medidas pertinentes que se detallan en la norma.

Las autoridades competentes dispondrán, de conformidad con la legislación nacional, de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de

sus funciones. En particular, podrán: 1) solicitar el acceso a cualquier documento bajo cualquier forma o realizar una copia de aquel; 2) exigir al gestor de FCRE que facilite información sin demora; 3) requerir información acerca de toda persona relacionada con las actividades del gestor de fondos de capital-riesgo admisibles; 4) realizar inspecciones *in situ* con o sin previo aviso; 5) adoptar medidas adecuadas para garantizar que el gestor de FCRE siga cumpliendo los requisitos del presente reglamento, y 6) emitir un requerimiento para garantizar que dicho gestor cumpla los requisitos de este reglamento y se abstenga de repetir cualquier conducta que implique la comisión de una infracción.

Los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones administrativas y otras medidas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones de este reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones administrativas y otras medidas previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) cooperarán entre sí para el ejercicio de sus funciones de supervisión, e intercambiarán toda la información y documentación necesarias para desempeñar sus correspondientes funciones.

Medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social

Se ha publicado la *Ley 1/2013, de 14 de mayo (BOE del 15)*, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, cuya entrada en vigor fue el 15 de mayo, parcialmente modificada por la *Ley 8/2013, de 26 de junio (BOE del 27)*, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que entró en vigor el 28 de junio.

**NOVEDADES
EN LA PROTECCIÓN A LOS
DEUDORES HIPOTECARIOS**

Se ha aprobado la suspensión inmediata, y por un plazo de dos años, de los desahucios de las familias que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad. Esta medida, con carácter excepcional y temporal, afectará a cualquier proceso judicial de ejecución hipotecaria o venta extrajudicial por el cual se adjudique al acreedor la vivienda habitual de personas pertenecientes a determinados colectivos.

Los supuestos de especial vulnerabilidad son muy similares a los ya establecidos en el Real Decreto Ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios. Son los siguientes: 1) familia numerosa; 2) unidad familiar monoparental con dos hijos a cargo; 3) unidad familiar de la que forme parte un menor de tres años; 4) unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral; 5) unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo y haya agotado las prestaciones por desempleo; 6) unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral, y 7) unidad familiar en la que exista una víctima de violencia de género, en caso de que la vivienda objeto de lanzamiento constituya su domicilio habitual.

Además de encontrarse en uno de los supuestos anteriores, deberán concurrir las siguientes circunstancias económicas:

- 1) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar⁴⁴ no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Dicho límite será de cuatro veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en los supuestos 4 y 6 anteriores, y de cinco veces dicho indicador en caso de que el ejecutado sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 %, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.
- 2) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta de la unidad familiar se haya multiplicado, al menos, por 1,5.
- 3) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- 4) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para su adquisición.

Por otra parte, se modifica el *Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo*, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos⁴⁵, para ampliar su ámbito de aplicación, ya que no solo se aplicará a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión, sino también a los fiadores y avalistas hipotecarios del deudor principal y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Asimismo, se actualizan los supuestos y circunstancias para considerar que un deudor se encuentra en el umbral de exclusión, que se reducen a las siguientes: 1) que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, o de cuatro veces si existen personas discapacitadas en la unidad familiar, y 2) que en los cuatro años anteriores la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad, cuyos supuestos se enuncian en esta norma.

Por otro lado, se introducen ciertas medidas de protección para los fiadores avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren bajo el umbral de exclusión. Así, podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a este, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de

⁴⁴ La unidad familiar está compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

⁴⁵ El Real Decreto Ley 6/2012 tenía por objeto establecer medidas conducentes a procurar la reestructuración de la deuda hipotecaria de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago. El modelo de protección diseñado gira en torno a la elaboración de un Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, que se complementa con la adopción de un conjunto de medidas fiscales, así como ciertos mecanismos de flexibilización de los procedimientos de ejecución hipotecaria.

reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

En relación con el Código de Buenas Prácticas, la norma revisa su ámbito de aplicación; en particular, para los municipios de hasta 100.000 habitantes, donde se incrementa de 120.000 euros a 150.000 euros el precio de adquisición de la compraventa de viviendas habitadas por una o dos personas, ampliándose dicho valor en 30.000 euros adicionales por cada persona a cargo, hasta un máximo de tres.

Por otro lado, se precisa que las entidades adheridas habrán de informar adecuadamente a sus clientes sobre la posibilidad de adherirse a lo dispuesto en el Código. En particular, las entidades adheridas deberán comunicar por escrito la existencia de este Código, con una descripción concreta de su contenido, y la posibilidad de acogerse a él para aquellos clientes que hayan incumplido el pago de alguna cuota hipotecaria o manifiesten, de cualquier manera, dificultades en el pago de su deuda hipotecaria.

Por su parte, la comisión de control encargada de la supervisión y cumplimiento del Código de Buenas Prácticas pasa de estar integrada por cuatro a once miembros⁴⁶. Asimismo, la Comisión podrá analizar y elevar al Gobierno propuestas relativas a la protección de los deudores hipotecarios. Otra de las novedades es la introducción del régimen sancionador, de forma que a las entidades adheridas que incumplan dicho Código se les aplicará lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, y el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de aquel se considerará infracción grave, que se sancionará de acuerdo con lo establecido en dicha ley.

Finalmente, se moderan los tipos de interés moratorios aplicables a todos los contratos de crédito o préstamos hipotecarios desde el momento en que el deudor acredita ante la entidad que se encuentra en el umbral de exclusión, pasando del 2,5 % al 2 % sobre el capital pendiente del préstamo.

MODIFICACIONES
EN LA NORMATIVA
DEL MERCADO HIPOTECARIO

Se introducen mejoras en el mercado hipotecario a través de la modificación de la Ley Hipotecaria, texto refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946; la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario; y la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

En las *escrituras de préstamo hipotecario* sobre vivienda deberá constar el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la ejecución judicial del inmueble es vivienda habitual si así se hiciera constar en la escritura de constitución. Asimismo, se exigirá que la escritura pública incluya, junto con la firma del cliente, una expresión manuscrita, en los

⁴⁶ Uno nombrado por el Ministerio de Economía y Competitividad con, al menos, rango de director general, que presidirá la comisión y tendrá voto de calidad; uno designado por el Banco de España, que actuará como secretario; uno designado por la CNMV; un juez designado por el Consejo General del Poder Judicial; un secretario judicial designado por el Ministerio de Justicia; un notario designado por el Consejo General del Notariado; uno designado por el Instituto Nacional de Estadística; uno designado por la Asociación Hipotecaria Española; uno designado por el Consejo de Consumidores y Usuarios, y dos designados por las asociaciones no gubernamentales que determinará el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que realicen labores de acogida.

términos que determine el Banco de España, por la que el prestatario manifiesta que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados del contrato. En especial, en los siguientes casos: 1) cuando se estipulen limitaciones a la variabilidad del tipo de interés, del tipo de las cláusulas suelo y techo, en los cuales el límite de variabilidad a la baja sea inferior al límite de variabilidad al alza; 2) cuando lleven asociada la contratación de un instrumento de cobertura del riesgo de tipo de interés, o bien 3) cuando se concedan en una o varias divisas.

Para las hipotecas constituidas sobre la vivienda habitual, se limitarán los *intereses de demora* que pueden exigir las entidades de crédito a tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Además, se prohíbe expresamente la capitalización de estos intereses y, en caso de que el resultado de la ejecución fuera insuficiente para cubrir toda la deuda garantizada, dicho resultado se aplicará en último lugar a los intereses de demora, de tal forma que se permita en la medida de lo posible que el principal deje de devengar interés.

Por otro lado, también se limita el plazo de amortización del préstamo o crédito garantizado cuando financie la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, ya que no podrá exceder de 30 años en el supuesto de que pretenda ser refinanciado mediante la emisión de los títulos a que se refiere la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario.

Adicionalmente, se fortalece en la Ley Hipotecaria el régimen de *venta extrajudicial de bienes hipotecados*, siempre que se hubiera pactado en la escritura de constitución de la hipoteca para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada.

La venta extrajudicial se realizará ante notario y se ajustará a ciertos requisitos y formalidades. Entre otros, los siguientes: 1) el valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se hubiera fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al 75 % del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo; 2) la venta se realizará mediante una sola subasta, de carácter electrónico, que tendrá lugar en el portal de subastas que a tal efecto dispondrá la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, y 3) cuando el notario considere que alguna de las cláusulas del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera tener carácter abusivo, lo pondrá en conocimiento de las partes. En todo caso, el notario suspenderá la venta extrajudicial cuando cualquiera de las partes acredite que se ha solicitado al órgano judicial competente que dicte resolución decretando la improcedencia de dicha venta, por existir cláusulas abusivas en el contrato de préstamo hipotecario, o su continuación, pero sin la aplicación de dichas cláusulas.

En otro orden de cosas, se refuerzan las medidas tendentes a favorecer la *independencia de las sociedades de tasación* respecto de las entidades de crédito, en particular la de aquellas cuyos ingresos totales supongan, al menos, un 10 % de su relación de negocio con una entidad de crédito o con el conjunto de entidades de crédito de un mismo grupo (anteriormente, dicho porcentaje era del 25 %). Además, se les exigirá, al menos, contar con un reglamento interno de conducta que establezca las incompatibilidades de sus directivos y administradores. Estas medidas también se aplicarán a los servicios de tasación de las entidades de crédito. Se prevé que el Consejo de Consumidores y Usuarios pueda solicitar al Banco de España la incoación de un procedimiento sancionador cuando, a su juicio, se ponga de manifiesto

la prestación irregular de los servicios de tasación. A partir de la entrada en vigor de la norma, las sociedades de tasación deberán someterse a una auditoría de cuentas, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de la auditoría de cuentas.

En relación con las *adquisiciones de participaciones significativas*⁴⁷ de las sociedades de tasación, se mantiene el régimen de comunicación previa al Banco de España, y se introduce expresamente la prohibición de adquirir y mantener dichas participaciones por parte de las entidades de crédito. Idéntica prohibición se extiende a todas aquellas personas —físicas o jurídicas— relacionadas con la comercialización, propiedad, explotación o financiación de bienes tasados por ellas.

Se recogen diferentes modificaciones a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, con el fin de garantizar que la ejecución hipotecaria se realiza de forma que los derechos e intereses del deudor hipotecario sean protegidos de manera adecuada y, en su conjunto, se agilice y flexibilice el procedimiento de ejecución. En particular, se limitan las costas judiciales exigibles al deudor ejecutado, que en ningún caso podrán superar el 5 % de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva.

Se establece una *quita en caso de deuda pendiente*, de forma que, si tras la ejecución hipotecaria de una vivienda habitual aún quedara deuda pendiente de pagar, el ejecutado quedará liberado de ella si se cumplan ciertas obligaciones de pago: satisfacer el 65 % del remanente en el plazo de cinco años junto con el interés legal del dinero, o, si no fuera posible, el 80 % en el plazo de diez años.

Además, se permite que el deudor participe de la eventual revalorización futura de la vivienda ejecutada. En concreto, si la vivienda ejecutada fuera enajenada en los próximos diez años, la deuda remanente que corresponda pagar al ejecutado se verá reducida en un 50 % de la plusvalía obtenida en dicha venta.

Si en los plazos antes señalados se produce una ejecución dineraria que exceda del importe por el que el deudor podría quedar liberado según las reglas anteriores, se pondrá a su disposición el remanente. En caso de que dichos plazos vencieran a lo largo de 2013, se prolongarán hasta el 1 de enero de 2014.

Por otro lado, se facilita el acceso de postores a las *subastas* y se rebajan los requisitos que se imponen a los licitadores, de modo que, por ejemplo, se disminuye el aval necesario para pujar del 20 % al 5 % del valor de tasación de los bienes. Asimismo, se duplica el plazo de tiempo para que el rematante de una subasta consigne el precio de la adjudicación, pasando de 20 a 40 días.

Se introducen determinadas mejoras en el procedimiento de subasta, estableciéndose que el valor de tasación a efectos de esta no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 % del valor de tasación que sirvió para conceder el préstamo (anteriormente no existía ningún límite para el tipo de subasta).

En caso de que la subasta concluyera sin postor alguno, se incrementan los porcentajes de *adjudicación del bien* por parte del acreedor. En concreto, para los supuestos de vivienda

⁴⁷ Se entenderá por participación significativa en una sociedad de tasación aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 10 % del capital o de los derechos de voto de la sociedad. También tendrá dicha consideración aquella que, sin llegar a ese porcentaje, permita ejercer una influencia notable en la sociedad.

habitual se eleva del 60 % hasta un máximo del 70 % del valor por el que hubiese salido a subasta o, si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, quedaría en el 60 %. Si no se tratara de la vivienda habitual, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50 % o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

Se recoge también la modificación del procedimiento ejecutivo a efectos de que, de oficio o a instancia de parte, el órgano judicial competente pueda apreciar la existencia de *cláusulas abusivas* en el título ejecutivo que constituyan el fundamento de la ejecución o que hubiesen determinado la cantidad exigible y, como consecuencia, decretar la improcedencia de la ejecución o, en su caso, su continuación sin aplicación de las consideradas abusivas.

Finalmente, en los casos de *impagos de préstamos*, a partir de la entrada de vigor de la norma, el acreedor podrá iniciar la reclamación del capital adeudado junto con los intereses una vez que el deudor haya incumplido su obligación de pago por un plazo equivalente, al menos, a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución (anteriormente no había fijado ningún plazo).

OTRAS NOVEDADES

Se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para facilitar la disponibilidad de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual. De este modo, durante el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe.

Reglamentariamente, podrán regularse las condiciones y los términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en dicho supuesto, debiendo concurrir, al menos, los siguientes requisitos: 1) que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual; 2) que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda, y 3) que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social, y en general a los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones en los que se haya transmitido a los asegurados la titularidad de los derechos derivados de las primas pagadas por la empresa, así como respecto a los derechos correspondientes a primas pagadas por aquellos.

Por último, se incluye un mandato al Gobierno para que emprenda las medidas necesarias para impulsar, conjuntamente con el sector financiero, la constitución de un fondo social

de viviendas destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario cuando concurren las circunstancias previstas en esta ley.

Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero (BOE del 23)*, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, cuya entrada en vigor fue el 23 de febrero.

A continuación, se reseñan las novedades más importantes desde el punto de vista financiero y fiscal.

MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO FINANCIERO

Dentro de las medidas de fomento a la financiación empresarial, se modifica el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, para recoger la posibilidad de que las entidades aseguradoras puedan invertir en valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB)⁴⁸ o en otro sistema multilateral de negociación⁴⁹, así como en entidades de capital-riesgo, y que dichas inversiones sean consideradas aptas para la cobertura de provisiones técnicas. En la misma línea, se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para recoger la posibilidad de que los fondos de pensiones puedan invertir en esos mismos valores.

En ambos casos, se establece un límite máximo específico del 3 % del total de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras o del activo del fondo de pensiones para la inversión en valores emitidos por una misma entidad, que podrá llegar al 6 % cuando estén emitidos o avalados por entidades pertenecientes a un mismo grupo.

Otra de las medidas orientadas a favorecer la financiación no bancaria de las sociedades de capital es la supresión del límite impuesto en la Ley de Sociedades de Capital⁵⁰. Esta flexibilización solo será aplicable en aquellos casos en los que las emisiones vayan dirigidas a inversores institucionales, para asegurar una adecuada protección de los inversores minoristas. En concreto, en los siguientes supuestos: 1) cuando se dirijan exclusivamente a inversores cualificados; o 2) cuando se dirijan a inversores que adquieran valores por un importe mínimo de 100.000 euros, por cada emisión, o 3) cuando se trate de oferta de valores cuyo valor nominal unitario sea, al menos, de 100.000 euros.

CAMBIOS EN LA FISCALIDAD

Se establece un marco fiscal más favorable para el autónomo que inicia una actividad emprendedora, con el objetivo de incentivar la creación de empresas y reducir la carga impositiva durante los primeros años de ejercicio de una actividad. Así, las entidades que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013 tributarán en el impuesto sobre sociedades a un tipo de gravamen del 15 % para los primeros 300.000 euros de base imponible, y del 20 % para el resto de la base, aplicable el

48 Es un mercado de valores supervisado por la CNMV, dedicado a empresas de reducida capitalización que buscan expandirse, con una regulación a medida, diseñada específicamente para ellas, y unos costes y procesos adaptados a sus características.

49 Los sistemas multilaterales de negociación son gestionados por una empresa de servicios de inversión o por una sociedad rectora de un mercado secundario oficial, que permite reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, es decir, un sistema donde se pueden casar operaciones de compra y venta de instrumentos financieros.

50 El artículo 405 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, establece que el importe total de las emisiones de las sociedades de capital no podrá ser superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado.

primer período impositivo en que la base imponible de las entidades resulta positiva y en el período impositivo siguiente.

En consonancia con lo anterior, en el IRPF se establece una nueva reducción del 20 % sobre los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos por los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica, aplicable en el primer período impositivo en que el rendimiento neto resulte positivo y en el período impositivo siguiente. Asimismo, se suprime el límite actualmente aplicable a la exención de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (hasta ahora estaban exentos solo hasta 15.500 euros).

MEDIDAS DE LUCHA CONTRA
LA MOROSIDAD EN LAS
OPERACIONES COMERCIALES

Se reduce de 60 a 30 días naturales el plazo de pago que debe cumplir el deudor (si no se hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato) después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad. Dicho plazo puede ser excepcionalmente ampliado a 60 días naturales por acuerdo de las partes.

Se precisa que, en caso de que las partes hubieran pactado calendarios de pagos aplazados, cuando alguno de ellos no se abonara en la fecha acordada, los intereses de demora se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas.

Se incrementa el tipo legal de interés de demora que, llegado el caso, el deudor estará obligado a pagar al acreedor, que pasa de siete a ocho puntos porcentuales, que se han de sumar al tipo de interés aplicado por el BCE a su más reciente operación principal de financiación.

Cuando el deudor incurra en mora, se introduce una cantidad fija de 40 euros que el acreedor tendrá derecho a cobrarle al deudor, y que se añadirá, sin necesidad de petición expresa, a la deuda principal. A este importe se añadirán todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de dicha mora. En relación con estos costes, la norma precisa que se presume que es cláusula abusiva —y, por tanto, nula— la que sea pactada entre las partes que excluya la indemnización de aquellos.

2.7.2013.

